



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200438-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	RAMON LEGUIZAMON CARDENAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de RAMON LEGUIZAMON CARDENAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor Pagaré No. 2148358, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **RAMON LEGUIZAMON CARDENAS**, a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 92.397.337,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor capital, representado en el pagaré No. 2148358.

- 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO portador de la TP No. 157.745 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97af071b43834643ea7fe3786d28a044d8bc30b752e9fd80c06935cfbc8c7c2e**
Documento generado en 29/09/2022 09:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200440-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO:	MARIA MILTA JARRO PEREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO AV VILLAS actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA MILTA JARRO PEREZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 2624077, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARIA MILTA JARRO PEREZ**, a favor de **BANCO AV VILLAS** por las siguientes sumas de dinero:

- DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATRO PESOS (\$ 18.591.004,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor capital, representado en el Pagaré No. 2624077.
 - DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.379.166,00 M/Cte.)** Por concepto de intereses corrientes representados en el titulo base de ejecución, Pagare No. 2624077.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S teniendo como representante legal a la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATA LLANA identificada con CC No. 52.056.686.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO identificada con TP No. 288.948 del C.S. de la J., como apoderada judicial designada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., sociedad que funge como apoderada judicial de BANCO AV VILLAS, con las facultades contenidas en el memorial poder respectivo.

SEXTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1048abb533019bf54d2667f6445b4a1a2a6460168aba4ee63ed3be6d5dbc13bf**
Documento generado en 29/09/2022 09:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200473-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DUBEL ALEXIS PORTILLA PÉREZ LUIS CARLOS PORTILLA PÉREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de DUBEL ALEXIS PORTIILLA PÉREZ y LUIS CARLOS PORTILLA PÉREZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 8000197, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DUBE ALEXIS PORTILLA PÉREZ y LUIS CARLOS PORTILLA PÉREZ**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTINUEVE MILLONES CIENTO OCENTA Y SEIS MIL TRESCEINTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 29.186.359,00 M/Cte.)**, que corresponde al saldo de capital, representado en el Pagaré No. 8000197.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 31 de mayo de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO portador de la TP No. 149.167 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f77918ba258a7b6d3279bcc5370a62bc574009ec6ba622eac150da391200902**
Documento generado en 29/09/2022 09:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200474-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	YURLEY ANDREA HERRERA LOZANO ZULEIMA LOZANO CERÓN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de YURLEY ANDREA HERRERA LOZANO y ZULEIMA LOZANO CERÓN, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 4120015, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **YURLEY ANDREA HERRERA LOZANO y ZULEIMA LOZANO CERÓN**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 1.518.291,00 M/Cte.)**, que corresponde al saldo de capital, representado en el Pagaré No. 4120015.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO portador de la TP No. 149.167 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

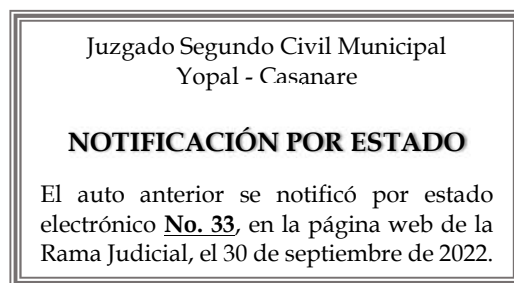
QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d767fea8196da0edac4122b061d37471f3472847a9b0f8bfac2c657f90cc6c**

Documento generado en 29/09/2022 09:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100543-00
DEMANDANTE	NELSON ALIRIO MEDINA SANDOVAL
DEMANDADO:	MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ASUNTO:	REQUIERE ART 317

Revisado el expediente digital, el Juzgado **DISPONE:**

1°- REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación de la demandada MONICA AIDEE SEGURA JURADO al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago¹, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

¹ Doc 05, Cuaderno Principal.
ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f21597417cb8be53b81d311642d6191824158a829bfd5fee8900fbb0f58a78d**

Documento generado en 29/09/2022 09:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200383-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	INVERSORA MANARE LTDA HERBERT ANTONIO BLANCO CASTRO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados INVERSORA MANARE LTDA identificada con Nit No. 844.004.715-8 y HERBERT ANTONIO BLANCO CASTRO identificado con CC No. 9.659.651, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, JURICOOP y BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$5.000.000,00 M/Cte¹.

2º- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, contratos, sueldos o cualquier otro concepto que le adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados INVERSORA MANARE LTDA identificada con Nit No. 844.004.715-8 y HERBERT ANTONIO BLANCO CASTRO identificado con CC No. 9.659.651, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por **secretaría librese oficio** al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3º- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-97506 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, que le corresponde a la demandada INVERSORA MANARE LTDA identificada con Nit No. 844.004.715-8.

Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba9164e0d6dee19f4c2c16df52894652a30fd8a1b98c0f10867e1bcc168b472**
Documento generado en 29/09/2022 09:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200434 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ALIRIO ROMERO ROMERO SULMA YANIRA ESTRADA JASPE
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados ALIRIO ROMERO ROMERO identificado con CC No. 74.847.190 y SULMA YANIRA ESTRADA JASPE identificado con CC No. 47.426.066, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$12.037.864,00 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados ALIRIO ROMERO ROMERO identificado con CC No. 74.847.190 y SULMA YANIRA ESTRADA JASPE identificada con CC No. 47.426.066, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f7f20d7f91a7b4864282eb718fc8514ec6a32ec4c4e783c2a16d44c576f265**
Documento generado en 29/09/2022 09:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200435-00
DEMANDANTE	MARGARITA SOLER PIÑEROS
DEMANDADO:	GLADYS ISMENIA GONZALEZ SOLER
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 410-18688 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, que le corresponde a la demandada GLADYS ISMENIA GONZALEZ SOLER identificada con CC No. 35.336.268.

Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2º- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada la demandada GLADYS ISMENIA GONZALEZ SOLER identificada con CC No. 35.336.268, en las siguientes entidades financieras: BBVA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AVEVILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$23.535.225,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d60cdcee27371611c321e3e950002c043f45fa714bfb475e91fc810fb633ebf**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200438-00
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	RAMON LEGUIZAMON CARDENAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RAMON LEGUIZAMON CARDENAS identificado con CC No. 9.534.818, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$155.867.107,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cc7443d5256feebc6d8f40f96c6b6c6546d60c4d8e268791be12e92a56ccdb**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200439-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	HUMBERTO RAUL MALDONADO SUAREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado HUMBERTO RAUL MALDONADO SUAREZ identificado con CC No. 9.655.080, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANSA, sucursal Bogotá.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$140.132.866,00 M/Cte¹.

2º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, que el demandado HUMBERTO RAUL MALDONADO SUAREZ identificado con CC No. 9.655.080, perciba como trabajador del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL YOPAL.

Por **secretaría librese oficio** al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3º. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado HUMBERTO RAUL MALDONADO SUAREZ identificado con CC No. 9.655.080, en ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL.

Por **secretaría librese oficio** al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2fc17f240b0f9b01b5bf111771394a2a27c3d1fa49e13410170528cf528d3b**
Documento generado en 29/09/2022 09:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200450-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MANUEL GIOVANNI OVIEDO VILLAMIZAR
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MANUEL GIOVANNI OVIEDO VILLAMIZAR identificado con CC No. 13.873.706, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BBVA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$74.043.387,00 M/Cte¹.

2º- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-7959 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, que le corresponde al el demandado MANUEL GIOVANNI OVIEDO VILLAMIZAR identificado con CC No. 13.873.706.

Para lo cual, librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 33, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9674e493bec634f4e12b9f9956174e6d5b525287617bf479f4d3cbb90aee6959**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200472-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARIA EDILIA HEREDIA PIRABAN CRISTIAN CAMILO HEREDIA PIRABAN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-20678 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, propiedad de la demandada MARIA EDILIA HEREDIA PIRABAN identificada con CC No. 23.740.109 de Yopal.

Para lo cual, **líbrese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2º- **ABSTENERSE** de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

ivtr

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15c31d807827e586a748522bce02848392322c7b14d661f95a832b045f1d770**

Documento generado en 29/09/2022 09:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200473-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DUBEL ALEXIS PORTILLA PÉREZ LUIS CARLOS PORTILLA PÉREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados DUBEL ALEXIS PORTILLA PEREZ identificado con CC No. 1.115.855.903 y LUIS CARLOS PORTILLA PEREZ identificada con CC No. 74.081.881, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BNACO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y BANCO COONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$49.480.989,00 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los semovientes que tengan registrada la marca ganadera de los demandados DUBEL ALEXIS PORTILLA PEREZ identificado con CC No. 1.115.855.903 y LUIS CARLOS PORTILLA PEREZ identificada con CC No. 74.081.881, oficiando al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con el fin de comunicar la medida para que se restrinja el transporte y comercialización de animales y se informe el lugar en donde se encuentran ubicados, referenciando detalladamente el asentamiento de los animales, conforme al registro de vacunación que cuenta la entidad a nombre de las demandadas.

Por secretaria **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9982bf1e4e9b79f5f187032fdf92c1e31563376d7889e1962ad78e7ba6f8c274**
Documento generado en 29/09/2022 09:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200474-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	YURLEY ANDREA HERRERA LOZANO ZULEIMA LOZANO CERÓN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados YURLEY ANDREA HERRERA LOZANO identificado con CC No. 1.116.667.683 y ZULEIMA LOZANO CERÓN identificada con CC No. 39.950.200, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BNACO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y BANCO COONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$2.839.947,00 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los semovientes que tengan registrada la marca ganadera de los demandados YURLEY ANDREA HERRERA LOZANO identificado con CC No. 1.116.667.683 y ZULEIMA LOZANO CERÓN identificada con CC No. 39.950.200, oficiando al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con el fin de comunicar la medida para que se restrinja el transporte y comercialización de animales y se informe el lugar en donde se encuentran ubicados, referenciando detalladamente el asentamiento de los animales, conforme al registro de vacunación que cuenta la entidad a nombre de las demandadas.

Por secretaria **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d52f66f7dc4ed251f90008ed2bad68700e12b92e341599c2dd20444cdd3b39**
Documento generado en 29/09/2022 09:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200475-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO PEREZ CARDENAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado LUIS ALBERTO PEREZ CARDENAS identificado con CC No. 1.118.539.342, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$60.140.267,00 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario, que el demandado LUIS ALBERTO PEREZ CARDENAS identificado con CC No. 1.118.539.342, perciba como trabajador en TRANSPORTADORA LAS AMERICAS.

Por **secretaría librese oficio** al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

3º- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado LUIS ALBERTO PEREZ CARDENAS identificado con CC No. 1.118.539.342, en DECEVAL.

Por **secretaría librese oficio** al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8be88c23332ac90b1f6258c55570432aa72f5cd02ec22971023d08abf147d6d**
Documento generado en 29/09/2022 09:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200478-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE identificado con CC No. 1.118.554.026, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BBVA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$32.073.055,00 M/Cte¹.

2º- **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado LLANTAS FILTROS Y LUBRICANTES LA 5TA identificado con matrícula mercantil No. 136287, propiedad del demandado NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE identificado con CC No. 1.118.554.026, el cual se encuentra registrado ante la Cámara de Comercio de Casanare.

Por secretaria **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

3º- **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo identificado con placas **FEB 16D** inscrita en la Oficina de Tránsito y Transporte de Acacias - Meta, propiedad del demandado NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE identificado con CC No. 1.118.554.026.

Por secretaria **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b77a23d38bb4e53d1bf71f5fc0365f483868878cf11a948e58216adf9a1ae1**
Documento generado en 29/09/2022 09:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200435-00
DEMANDANTE	MARGARITA SOLER PIÑEROS
DEMANDADO:	GLADYS ISMENIA GONZALEZ SOLER
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta MARGARITA SOLER PIÑEROS actuando a través de apoderado judicial, en contra de GLADYS ISMENIA GONZALEZ SOLER, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 01 de marzo de 2019, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **GLADYS ISMENIA GONZALEZ SOLER**, a favor de **MARGARITA SOLER PIÑEROS** por las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor capital, representado en la letra de cambio de fecha 01 de marzo de 2019.
 - Por concepto de intereses corrientes desde el 02 de marzo de 2019 hasta el 30 de abril de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON portador de la TP No. 251.886 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88b7145d321dc08964ac3a99a10774453c6c09dac3e508b4dd92586f388f53e**
Documento generado en 29/09/2022 09:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200450-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	MANUEL GIOVANNI OVIEDO VILLAMIZAR
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de MANUEL GIOVANNI OVIEDO VILLAMIZAR, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 13873706, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MANUEL GIOVANNI OVIEDO VILLAMIZAR**, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 45.947.772,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor capital insoluto de la obligación representada en el Pagaré No. 13873706.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 04 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO portador de la TP No. 189.544 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014f3c596ac3113a20a7a3994b0d306c942dfb278cb76a22cae819b3afad2612**
Documento generado en 29/09/2022 09:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200433-00
DEMANDANTE	ROSA ELVIRA PEREZ NIÑO
DEMANDADO:	JHON ALVEIRO BARRERA PEREZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por **ROSA ELVIRA PEREZ NIÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON ALVEIRO BARRERA PEREZ**, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la Manzana B Casa 5 Barrio Nueva Granada de la vereda el Picón de la ciudad de Yopal.

En las referidas condiciones es claro que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 384 del C.G.P., circunstancia por la cual se procederá a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por **ROSA ELVIRA PEREZ NIÑO**, en contra de **JHON ALVEIRO BARRERA PEREZ** en calidad de arrendatario; en relación con un inmueble ubicado en la Manzana B Casa 5 Barrio Nueva Granada de la vereda el Picón de la ciudad de Yopal - Casanare, por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al demandado, en la forma que indica el CGP Art. 291 ss., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días, para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER y TENER al Dr. JUAN CARLOS HURTADO LOZANO, portador de la T.P. 90.564 del C.S. de la J, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

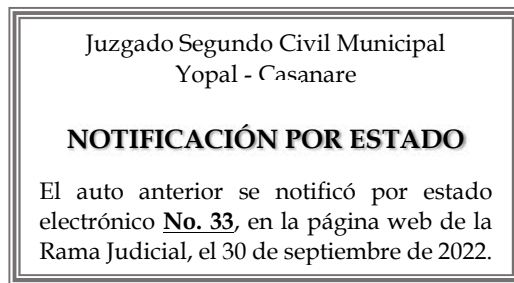
QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b26176c49eaf1363d319a0c2d64d8b2c5ccaabdea01ae7f8820b78ff9927f96**
Documento generado en 29/09/2022 09:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200449-00
DEMANDANTE	TRINIDAD AVELLA DE PEREZ
DEMANDADO:	FABIO EMILIANO CHAVARRO JARAMILLO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por **TRINIDAD AVELLA DE PEREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **FABIO EMILIANO CHAVARRO JARAMILLO**, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 20 No. 7-07 de la ciudad de Yopal.

En las referidas condiciones es claro que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 384 del C.G.P., circunstancia por la cual se procederá a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por TRINIDAD AVELLA DE PEREZ, en contra de FABIO EMILIANO CHAVARRO JARAMILLO en calidad de arrendatario; en relación con un inmueble ubicado en la carrera 20 No. 37-07 del municipio de Yopal – Casanare, por a causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al demandado, en la forma que indica el CGP Art. 291 ss., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días, para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER y TENER al Dr. RAFAEL ANTONIO PEREZ AVELLA, portador de la T.P. 42.307 del C.S. de la J, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Con fundamento en el CGP Art.384 núm. 8°, **PRACTÍQUESE INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble ubicado en la carrera 20 No. 37-07 del municipio de Yopal, para verificar el estado en que se encuentra dicho bien, es decir, desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo; y posterior a la inspección donde se halle causal inequívoca de abandono o grave deterioro se **ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL** a la parte demandante. Se fija como fecha para la inspección judicial el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM.**

SEXTO: INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de inspección judicial que aquí se programa, de conformidad con el “Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales”, se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a. Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas respiratorios. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho. En caso de ser estrictamente necesario el traslado físico de los documentos, estos, se deben aportar en bolsa plástica para documentos.

b. Verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: **i)** Pico y cedula. **ii)** Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. **iii)** Toques de queda. **iv)** Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas. **v)** Restricciones a lugares públicos.

c. Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca. Conservar las manos limpias.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilece, desinfectar todas las superficies del vehículo.
- ✓ El automotor debe contar con toda la documentación vigente (seguro, licencia de conducción del conductor y demás).

d. Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.

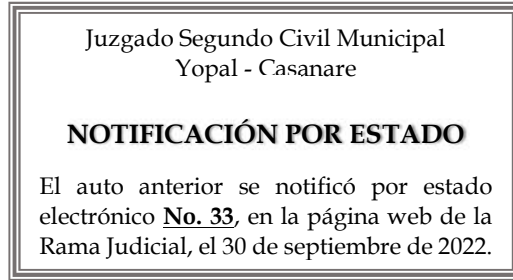
Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

SEPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76ea59ffc122016b25e26dd0ed1ed9547b96d5a7751f48103a79109c1d32cd3**

Documento generado en 29/09/2022 09:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200379-00
DEMANDANTE	JUAN GABRIEL ANGARITA TORRES
DEMANDADO:	INVERSORA J3 S.A.S. LUCIA BARRERA FERNANDEZ
ASUNTO:	ABSTIENE DECRETAR MEDIDAS

Efectuando un control de legalidad, se avizora que en el libelo demandatorio se puede verificar que quienes fungen como demandados en el presente proceso, es la persona jurídica INVERSORA J3 S.A.S y la señora LUCIA BARRERA FERNANDEZ, por lo tanto, no es procedente afectar los bienes del señor NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA quien solamente actúa en calidad de representante legal y gerente de la demandada INVERSORA J3 S.A.S. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE

1º- **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los numerales segundo y tercero del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º- **ABSTENERSE** de decretar las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, ya que este Despacho las considera IMPROCEDENTES, teniendo en cuenta que el señor NILSON JOHAN GOMEZ FONSECA no funge como demandado dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0935ccfa69e297372c8e1c13fd11e125cf13b1e3dec95158278aa7ebec05f9e**

Documento generado en 29/09/2022 09:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200434-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ALIRIO ROMERO ROMERO SULMA YANIRA ESTRADA JASPE
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de ALIRIO ROMERO ROMERO y SULMA YANIRA ESTRADA JASPE, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor Pagaré No. 4119362, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ALIRIO ROMERO ROMERO y SULMA YANIRA ESTRADA JASPE**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 6.666.667,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor capital pendiente de pago, representado en el pagaré No. 4119362.
 - Por concepto de intereses corrientes desde el 01 de junio de 2021 hasta el 30 de junio de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

teniendo como representante legal al Dr. JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA portador de la TP No. 297.154 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b4d9de8e8001b12c4d36d42f87dcac7bc17db1f5120b4535ddc13b84d15480**
Documento generado en 29/09/2022 09:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200437-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	TATIANA PAOLA MENDOZA BULLA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, en contra de TATIANA PAOLA MENDOZA BULLA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 430 CGP, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento de pago ejecutivo, a fin de que se cancele las sumas de dinero representadas en la factura No. 000034949208, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante NO APORTÓ DICHO TITULO EJECUTIVO, por lo tanto, la demanda no está acompañada de documento que preste merito ejecutivo, en consecuencia, deberá **APORTAR EL TITULO BASE DE EJECUCIÓN**.
- B. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportada la factura No. 000034949208 ni las facturas originales No. 000026197149; 000026700873; 000027062836; 000027387943; 000027679855; 000028097323; 000028439005; 000028825796; 000029202679; 000029503353; 000029895145; 000030300385; 000030660526; 000031023626; 000031391192; 000031754012; 000032117103; 000032443452; 000032795436; 000033165207; 000033534239; 000033847194; 000034249126; 000034611835. ni tampoco el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio de energía, enumerados en el acápite de pruebas. En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente los anexos faltantes.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

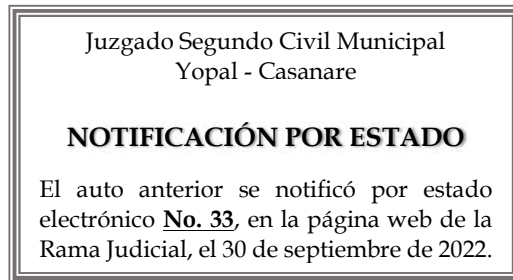
¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL portador de la TP No. 174.338 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795422c762050a16550a2040dd72be913a82033f4b52237c11fcdf06d59b8c02**

Documento generado en 29/09/2022 09:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200466-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VARGAS ROJAS
DEMANDADO:	MARLENY TORRES PUENTES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso MONITORIO que presenta SANDRA MILENA VARGAS ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de MARLENY TORRES PUENTES, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- B. En virtud de los artículos 82 y 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el detalle de pago crédito Banco Mundo Mujer que se relaciona en el numeral 2 y las conversaciones de WhatsApp que se relacionan en el numeral 3 del acápite de pruebas. En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente los anexos faltantes.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b00119afa4c21ff03d5eb87da5778047507a496108c668d9de1eebd185760df**

Documento generado en 29/09/2022 09:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200472-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARIA EDILIA HEREDIA PIRABAN CRISTIAN CAMILO HEREDIA PIRABAN
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARIA EDILIA HEREDIA PIRABAN y CRISTIAN CAMILO HEREDIA PIRABAN, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 4120223, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARIA EDILIA HEREDIA PIRABAN** y **CRISTIAN CAMILO HEREDIA PIRABAN**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE** por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.800.000,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor capital, representado en la letra de cambio de fecha 01 de marzo de 2019.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 01 de julio de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

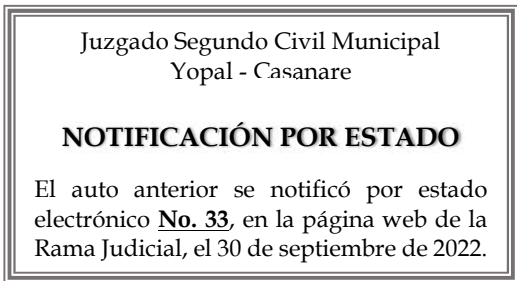
¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA portadora de la TP No. 320.495 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98e884cc3a0e494338e429cb4a5293673527da0763de0841a25a1536aaa6682**

Documento generado en 29/09/2022 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200475-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO PEREZ CARDENAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO DE OCCIDENTE actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO PEREZ CARDENAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré sin número de fecha 22 de mayo de 2015, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUIS ALBERTO PEREZ CARDENAS**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 39.903.851,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor total por el cual se diligenció el Pagaré sin número de fecha 22 de mayo de 2015.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 34.811.726 M/Cte.)**, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 15 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. EDUARDO GARCIA CHACÓN portador de la TP No. 102.688 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen

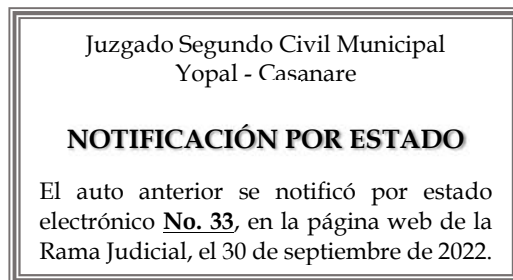
¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6256c84f13027aa675e13747bec39126f7143465b677e550aae5168cb54661f**

Documento generado en 29/09/2022 09:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200478-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DE BOGOTÁ actuando a través de apoderado judicial, en contra de NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 1118554026, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **NIGNER ANDREA SANDOVAL MONSALVE**, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 18.094.956,00 M/Cte.)**, que corresponde al capital insoluto de la obligación contraída en el Pagaré No. 1118554026.

1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO portador de la TP No. 189.544 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0f333133a4bc2dfdc7043d63205e5f68b3f6dd01bc865827d3c1c7246b9533**
Documento generado en 29/09/2022 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200383-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
DEMANDADO:	INVERSORA MANARE LTDA HERBERT ANTONIO BLANCO CASTRO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, se ordenó poner en conocimiento del ejecutante la existencia del proceso de reorganización empresarial de la INVERSORA MANARE LTDA promovido ante la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que se pronunciara al respecto, vencido el término, observando que la parte demandante guardó silencio, se continuará con la ejecución frente a la demandada.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II. actuando a través de apoderada judicial, en contra de INVERSORA MANARE LTDA y HERBERT ANTONIO BLANCO CASTRO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la certificación obrante a Doc02, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **INVERSORA MANARE LTDA y HERBERT ANTONIO BLANCO CASTRO**, a favor de **CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto de 2019**.

1.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 06 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre de 2019**.

2.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el 06 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre de 2019**.

3.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el 06 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre de 2019**.

4.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre de 2019**.

5.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero de 2020**.

6.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el 06 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero de 2020**.

7.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el 06 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo de 2020**.

8.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el 06 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril de 2020**.

9.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el 06 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo de 2020**.

10.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el 06 de mayo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio de 2020**.

11.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 11, desde el 06 de junio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio de 2020**.

12.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 12, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

13. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto de 2020**.

13.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre de 2020**.

14.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 14, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

15. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre de 2020**.

15.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 15, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

16. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre de 2020**.

16.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 16, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

17. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte. (\$77. 000.00)**, por concepto de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre de 2020**.

17.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 17, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

18. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00)**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero de 2021**.

18.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 18, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

19. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00)**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero de 2021**.

19.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 19, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

20. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00)**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo de 2021**.

20.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 20, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

21. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00)**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril de 2021**.

21.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 21, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

22. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00)**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **mayo de 2021**.

22.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 22, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00)**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **junio de 2021**.

23.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 23, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00)**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **julio de 2021**.

24.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 24, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

25. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00)**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **agosto de 2021**.

25.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 25, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

26. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00)**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **septiembre de 2021**.

26.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 26, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

27. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00)**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **octubre de 2021**.

27.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 27, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

ivtr

28. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00)**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **noviembre de 2021**.

28.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 28, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

29. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$79. 695.00)**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **diciembre de 2021**.

29.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 29, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

30. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$87. 720.00)**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **enero de 2022**.

30.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 30, desde el 06 de enero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

31. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$87. 720.00)**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **febrero de 2022**.

31.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 31, desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

32. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$87. 720.00)**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **marzo de 2022**.

32.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 32, desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

33. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/Cte. (\$87. 720.00)**, por concepto de saldo de la cuota ordinaria correspondiente al mes de **abril de 2022**.

33.1. Por los **intereses moratorios** generados sobre la suma indicada en el numeral 33, desde el 06 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

34. Por las demás sumas que por concepto de administración se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el reglamento de copropiedad, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

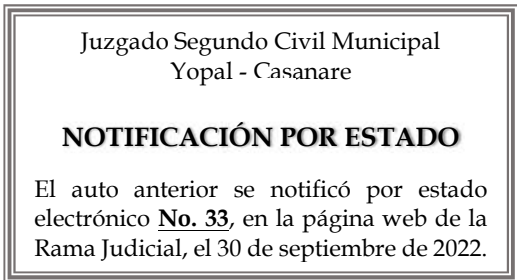
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y ley 2213 de 2022 **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES portadora de la TP No. 261.815 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d361203e5205380a80be60e23f36d29ee5abe48366cc4d3397caab381d4ba48e**
Documento generado en 29/09/2022 09:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200379-00
DEMANDANTE	JUAN GABRIEL ANGARITA TORRES
DEMANDADO:	INVERSORA J3 S.A.S. LUCIA BARRERA FERNANDEZ
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO

Se advierte que el señor ANDRES FELIPE GOMEZ BARRERA identificado con CC No. 1.014.857.131 actuando como representante legal de la persona jurídica INVERSORA J3 S.A.S., previa citación se acercó a este Despacho Judicial notificándose personalmente del auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos el día 23 de septiembre de 2022¹, por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

1º- **TENER** notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, a la demandada INVERSORA J3 S.A.S quien actúa por medio de su representante legal señor ANDRES FELIPE GOMEZ BARRERA, el día 23 de septiembre de 2022.

2º- **CONTRÓLESE** por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Es de precisar que el mismo inició su conteo el 26 de septiembre de 2022.

3º- Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho, a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

¹ Ver Doc 06, Cuaderno Principal.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab61e181361624b3f8082376b9a50c84fee373ba3a1c0f876718772cb982da1**

Documento generado en 29/09/2022 09:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100562-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO CARLOS MENDOZA LOPEZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES - REQUIERE ART 317

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, así como el memorial radicado por la parte actora el 16 de septiembre de 2022, el juzgado

RESUELVE

1°- **NO VALIDAR** las constancias de los envíos que para notificación de la parte demandada fueron remitidos a la dirección electrónica yasminmendoza.mendozania@gmail.com (Docs.13, Cuaderno Principal).

Encuentra sustento la anterior determinación en que, corroborada la información contenida en las constancias emitidas por la empresa de correo certificado, respecto al envío de la notificación personal (Ley 2213 de 2022 Art 8), para el Juzgado no hay certeza que al mensaje de datos se hubiere adjuntado el archivo digital contentivo de la demanda, anexos y del mandamiento de pago; requisito exigido por la norma procesal para entender como debidamente notificada a la parte pasiva de la orden de pago que en su contra aquí se dictó.

Dicho lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que **REHAGA** el trámite de notificación de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, conforme le fue indicado en la precedencia.

2°- **REQUERIR** al extremo ejecutante para que proceda a realizar las actuaciones tendientes a lograr la vinculación del demandado CARLOS MENDOZA LOPEZ, al proceso, según las determinaciones adoptadas en el numeral segundo del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041408d417558004302bfd21171b217a05403a2859d2d153411efc3a863e4147**

Documento generado en 29/09/2022 09:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100543-00
DEMANDANTE	NELSON ALIRIO MEDINA SANDOVAL
DEMANDADO:	MONICA AIDEE SEGURA JURADO
ASUNTO:	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente la respuesta proferida por la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL con ocasión al decreto de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 16 de junio de 2022 (Doc.08 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac1d1386501e1e55ad73727ebba3bf98161d142c00ca6f277a1761cac450bc5**
Documento generado en 29/09/2022 09:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100562-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	YASMIN ROCIO MENDOZA NIÑO CARLOS MENDOZA LOPEZ
ASUNTO:	INCORPORA – ORDENA CUMPLIMIENTO

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, así como el memorial radicado por la parte actora el 16 de septiembre de 2022, el juzgado

RESUELVE

1º- **INCORPÓRESE** al expediente la respuesta proferida por la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL con ocasión al decreto de la medida cautelar ordenada en auto de fecha 09 de junio de 2022 (Doc.03 Cuaderno Medidas Cautelares). **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

2º- Habida cuenta que a la data no se observa haber procedido conforme se ordenó en auto de fecha 09 de junio de 2021, el Juzgado **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 09 de junio de 2021, remitiendo los oficios a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 33, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6da232f0a6da816be8e32ea47d23f92a6ec8160317af3c5ab870716887bdf9**

Documento generado en 29/09/2022 09:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500199-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	PEDRO JULIO COBOS ROMERO ESMERALDA SALAMANCA BERNAL
ASUNTO:	DESIGNA NUEVO CURADOR AD - LITEM

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 se designó como Curador Ad – Litem a la Dra. HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ identificada con T.P. 237.779, sin embargo, mediante memorial con auto de fecha 13 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante manifiesta a este Despacho Judicial que la Dra. Meléndez hace parte de los abogados a tarifa del IFC, anexando certificación emitida del IFC, razón por la cual no podrá representar a los demandados. Por lo tanto, se procederá a designar nuevo Curador – Ad Litem

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1.- **DESIGNAR** como **curador ad-litem** de los ejecutados PEDRO JULIO COBOS ROMERO y ESMERALDA SALAMANCA BERNAL al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
OMAR JOSÉ ORTEGA FLOREZ	No. 189.313	juridico@agropaisa.com.co

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOS CIENTOS MIL PESOS** (\$200. 000.00) que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31ffd1bb050664183c12cac786e7d3189998fc57a0b4a4f4ac9a3c4ed0790db**

Documento generado en 29/09/2022 09:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200526 -00
DEMANDANTE	MIRYAM PAN HERNANDEZ
DEMANDADO:	JHEINER PARADA TONCON TANIA MAGALY FONSECA GUZMAN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda presentada por **MIRYAM PAN HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHEINER PAADA TONCON y TANIA MAGALY FONSECA GUZMAN**, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble denominado “HOTEL ATALAYAS” ubicado en la Carrera 19 No. 18-39 de la ciudad de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-10014535.

En las referidas condiciones es claro que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos por el CGP Arts. 82, 83, 84, 89 y artículo 384 del C.G.P., circunstancia por la cual se procederá a su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por **MIRYAM PAN HERNANDEZ**, en contra de **JHEINER PARADA TONCON y TANIA MAGALY FONSECA GUZMAN** en calidad de arrendatarios; en relación con un inmueble denominado “HOTEL ATALAYAS” ubicado en la Carrera 19 No. 18-39 de la ciudad de Yopal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-10014535, por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al demandado, en la forma que indica el CGP Art. 291 ss., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días, para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER y TENER al Dr. IDELFONSO RAMOS REINA, portador de la T.P. 27.801 del C.S. de la J, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, ya que el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el CGP Art 384-7 y 590-2.

SEXTO: Con fundamento en el CGP Art. 384 núm. 8°, **PRACTÍQUESE INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble ubicado en la carrera 19 No. 18-39 del municipio de Yopal, para verificar el estado en que se encuentra dicho bien, es decir, desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo; y posterior a la inspección donde se halle causal inequívoca de abandono o grave deterioro se **ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL** a la parte demandante. Se fija como fecha para la inspección judicial el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM.**

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de inspección judicial que aquí se programa, de conformidad con el “Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales”, se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a. Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas respiratorios. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho. En caso de ser estrictamente necesario el traslado físico de los documentos, estos, se deben aportar en bolsa plástica para documentos.

b. Verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: **i)** Pico y cedula. **ii)** Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. **iii)** Toques de queda. **iv)** Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas. **v)** Restricciones a lugares públicos.

c. Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca. Conservar las manos limpias.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar todas las superficies del vehículo.
- ✓ El automotor debe contar con toda la documentación vigente (seguro, licencia de conducción del conductor y demás).

d. Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.

Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

OCTAVO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd179c656467766880b23026c7756466fed6bd2e9a81646f857c615a72e54c66**
Documento generado en 29/09/2022 09:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200439 -00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	HUMBERTO RAUL MALDONADO SUAREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de HUMBERTO RAUL MALDONADO SUAREZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 1003471, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **HUMBERTO RAUL MALDONADO SUAREZ**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

- OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 84.495.179,00 M/Cte.)**, que corresponde al valor capital, representado en el Pagaré No. 1003471.
 - SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVETA Y UN PESOS (\$ 6.646.491,00 M/Cte.)** Por concepto de intereses corrientes representados en el titulo base de ejecución, Pagare No. 1003471
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 17 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON portador de la TP No. 102.688 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586afb9adb5f41a8d1cefceaecc99cc32f31af32fa6c8a166f92695b9380f01e**

Documento generado en 29/09/2022 09:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200440-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	MARIA MILTA JARRO PEREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-8414 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, de propiedad del demandado MARIA MILTA JARRO PEREZ identificada con CC No. 35.407.996.

Para lo cual, **líbrese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

2º- **DECRETAR EL EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo identificado con placas **BAJ94D** inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal, propiedad de la demandada MARIA MILTA JARRO PEREZ identificada con CC No. 35.407.996.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente**

3º- **ABSTENERSE** de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 599 CGP que indica que el Juez podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 33, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3a21f1f40599c581b623a0c8666fb7e7d34a4cf729bf27e72d525a73ea3e75**

Documento generado en 29/09/2022 10:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201400466-00
DEMANDANTE	SANDRA LAVERDE CARO
DEMANDADO	JOSÉ FERNELY CAICEDO
ASUNTO	DECRETA PRUEBA DE OFICIO – CONVOCA AUDIENCIA CPC ART.432

Revisadas con detenimiento las actuaciones que hasta la fecha se han adelantado en este asunto, se advierte que el mismo se encontraba en espera de respuesta al oficio civil No.1195T del 14 de junio de 2017, por parte de la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO - BRIGADA DÉCIMA SEXTA (Fl.2, Doc.32, Cuaderno Principal), entidad que, desde el pasado **05 de julio de 2017** emitió respuesta en tal sentido (Doc.36, Cuaderno Principal), la cual fue incorporada al expediente por auto de 01 de febrero de 2018 (Doc.39, Cuaderno Principal), entonces, en aras de imprimir celeridad a la resolución del asunto que se debate, el Juzgado, bajo las directrices del CPC Art.510, por corresponder a un proceso de mínima cuantía convocará las partes a la audiencia de que trata el CPC Art.432.

Se recuerda a los litigiosos que en la audiencia en cuestión se agotarán las etapas procesales de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de interrogatorios, decreto de pruebas restantes que se consideren necesarias, se escucharán las alegaciones de las partes y de ser el caso, se emitirá sentencia.

Por último, se advierte que de oficio, bajo las consagraciones del CPC Art.179 y 180, por considerarlo útil y necesario este administrador de justicia, decretará como prueba el interrogatorio de la parte demandada, quien para la absolución de la prueba deberá comparecer a la audiencia antes referida. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- TENER PARA TODOS LOS EFECTOS pertinentes que en los documentos 34 y 36 de este cuaderno digital, obran respuestas provenientes del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Decima Sexta Brigada, respecto a las informaciones requeridas por este Juzgado en cumplimiento a la prueba de oficio decretada el 14 de junio de 2016.

2°- DECRETAR DE OFICIO, con fundamento en el CPC Art.180 y 202, la siguiente prueba:

- a) **Interrogatorio de parte:** del demandado JOSÉ FERNELY CAICEDO, quien deberá concurrir en la fecha y hora que a continuación se fijará, para absolver las preguntas que le serán formuladas por este Despacho frente a los hechos relacionados con la demanda.

3°- FIJAR el **lunes cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el CPC Art.432.

4°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

 Agendamiento virtual de la audiencia

- a) Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo **MICROSOFT TEAMS**.

Kart-09

- b) Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado.
- c) Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#).
- d) Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**. Esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia. En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es Gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

 ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla al secretario ad hoc de audiencias virtuales (Ivone Tatiana Robles Castro) al correo electrónico: iroblesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

 CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.

- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.
- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

 CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

5°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c36ea5762335757208cd0d70dcf25c97490a9e1be25aa14ebda0cf380c941e**

Documento generado en 29/09/2022 09:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201100265-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO SAAVEDRA AGUILERA
ASUNTO	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el traslado corrido al extremo demandado para que presentara las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 23 de marzo de 2022 (Doc.37), procederá el Despacho a su verificación bajo las directrices del CGP Art.446.

En efecto, se advierte que una vez aplicadas a la obligación adeudada las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la totalización difiere con la liquidada por la parte actora, el Despacho dispondrá su **MODIFICACIÓN**, así:

A. Por el pagaré No.25203010075458

- Capital..... \$ 14.556.347,00
- Intereses moratorios 01/01/2019 – 22/03/2022..... \$ 11.498.419,83

Intereses Moratorios						
% Cte. Anual	Mes	Año	Fracción	% mensual	Capital	Interés x mes
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 14.556.347,00	\$ 309.689,40
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 14.556.347,00	\$ 317.461,47
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 14.556.347,00	\$ 312.717,19
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 14.556.347,00	\$ 311.996,90
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 14.556.347,00	\$ 312.285,06
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 14.556.347,00	\$ 311.708,68
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 14.556.347,00	\$ 311.420,40
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 14.556.347,00	\$ 311.996,90
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 14.556.347,00	\$ 311.996,90
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 14.556.347,00	\$ 308.823,08
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 14.556.347,00	\$ 307.811,66
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 14.556.347,00	\$ 306.076,04
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 14.556.347,00	\$ 304.048,32
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 14.556.347,00	\$ 308.245,22
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 14.556.347,00	\$ 306.654,83
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 14.556.347,00	\$ 302.888,26
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 14.556.347,00	\$ 295.615,21
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 14.556.347,00	\$ 294.593,85
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 14.556.347,00	\$ 294.593,85
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 14.556.347,00	\$ 297.072,96
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 14.556.347,00	\$ 297.946,85
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 14.556.347,00	\$ 294.155,89
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 14.556.347,00	\$ 290.500,66
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 14.556.347,00	\$ 284.925,70
17,32%	Enero	2021	30	1,94%	\$ 14.556.347,00	\$ 282.865,94
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 14.556.347,00	\$ 286.101,29
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 14.556.347,00	\$ 284.190,43
17,31%	Abril	2021	30	1,94%	\$ 14.556.347,00	\$ 282.718,69
17,22%	Mayo	2021	30	1,93%	\$ 14.556.347,00	\$ 281.392,76
17,21%	Junio	2021	30	1,93%	\$ 14.556.347,00	\$ 281.245,35
17,18%	Julio	2021	30	1,93%	\$ 14.556.347,00	\$ 280.803,03
17,24%	Agosto	2021	30	1,94%	\$ 14.556.347,00	\$ 281.687,52

17,19%	Septiembre	2021	30	1,93%	\$ 14.556.347,00	\$ 280.950,49
17,08%	Octubre	2021	30	1,92%	\$ 14.556.347,00	\$ 279.327,60
17,27%	Noviembre	2021	30	1,94%	\$ 14.556.347,00	\$ 282.129,55
17,46%	Diciembre	2021	30	1,96%	\$ 14.556.347,00	\$ 284.925,70
17,66%	Enero	2022	30	1,98%	\$ 14.556.347,00	\$ 287.862,76
18,30%	Febrero	2022	30	2,04%	\$ 14.556.347,00	\$ 297.218,64
18,47%	Marzo	2022	22	2,06%	\$ 14.556.347,00	\$ 219.774,82
Total intereses moratorios 01/01/2019 – 22/03/2022						\$ 11.498.419,83
Última liquidación aprobada por el Juzgado (capital + intereses a 30/12/2018)						\$ 48.604.463,54
TOTAL LIQUIDACIÓN A CORTE DE 22/03/2022						\$ 60.102.883,37

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

- 1º- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 23 de marzo de 2022.
- 2º- **APROBAR** en la suma de **(\$60.102.883,37 M/Cte.)**, la liquidación del crédito con corte a 22 de marzo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.
- 3º- Previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación del crédito y costas aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769d75fdd16603f50a2863862a67255cba8f044c4bb1eaf083182cae0bf3128c**
Documento generado en 29/09/2022 09:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701876-00
DEMANDANTE	MELBA PATRICIA PUERTO MEJÍA
DEMANDADO	SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO

Sea lo primero anotar que el presente proceso fue devuelto el 14 de septiembre de 2022 mediante Oficio No. OC.JPCC.YC-00582-22/2018 -00297-00¹, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, como quiera que el trámite de reorganización de pasivos que allí adelantó la demandada SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA, fue terminado bajo la causal de desistimiento tácito; por lo tanto, procederá el suscrito reasumir el conocimiento de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso imprimir continuidad a las actuaciones señalando para el efecto que esta ejecución cuenta con orden de seguir adelante la ejecución desde el pasado 21 de marzo de 2019², sin que obre a la fecha liquidación del crédito aprobada. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de la referencia y dar continuidad a la misma ante la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización de pasivos radicado 8500131030012018 -00297-00, que se adelantó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare.

2º- INSTAR A LAS PARTES para que, conforme se ordenó en el numeral 2º del auto de 21 de marzo de 2019, presente la liquidación del crédito con atención en las directrices del CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

¹ Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10e15c14f01b729d606618bbaf495489a525bd393b87299fc307c404293bc54**

Documento generado en 29/09/2022 09:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201700568 -00
DEMANDANTE	TU CASSA S.A.S
DEMANDADO	LENYS STELLA CHAPARRO PEREZ JOSÉ AZAEL GARCEZ
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

Percatándose el Despacho que en auto inmediatamente anterior se incurrió en un yerro de digitación, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado se

RESUELVE

1º. CORREGIR el auto adiado 09 de junio de 2022. En consecuencia, **TENER** para los efectos pertinentes que el número de cuenta de ahorros respecto a la cual se accedió levantar las medidas cautelares, se identifica con el No.840193994 de Bancolombia S.A., de titularidad de la demandada LENYS STELLA CHAPARRO PEREZ, y no la allí referida. **Cúmplase por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce092a2409ea3513947bf07eec27d9d42087851cc03da7d7379a86ffecf6864**

Documento generado en 29/09/2022 09:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901099-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA S.A.
DEMANDADO	EVER NIXON BARRERA ALFONSO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 18 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de EVER NIXON BARRERA ALFONSO y a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.M026300105187609810100034226 (Doc.05).
- b) Se observa en la foliatura que el trámite de notificación de la parte pasiva EVER NIXON BARRERA ALFONSO, se surtió por aviso el 26 de septiembre de 2020, tal como lo consagra el CGP Art.292, a la dirección física conocida como de su domicilio. (Doc. 06 y 07).
- c) Que, transcurrido el traslado de la demanda, no se observa en el plenario que la parte ejecutada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA S.A.y en contra EVER NIXON BARRERA ALFONSO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de agosto de 2020.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida EVER NIXON BARRERA ALFONSO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de trescientos cincuenta mil pesos M/Cte. (\$ 350.000).

5º. ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el apoderado principal de la parte actora a la abogada ZILA KATERINE MUÑOZ GARCÍA, portadora de la T.P. No. 166.535 del C.S. de la J., y, en

consecuencia, **RECONOCERLE** personería para actuar en representación de dicho extremo procesal en los términos referidos en el memorial de sustitución.

6º- ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la apoderada la parte actora previamente reconocida al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ portador de la T.P No.99.592 del C. S. del J., en consecuencia, se dispone **RECONOCERLE** personería a este último para actuar en representación de dicho extremo procesal en los términos referidos en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50066b4d3398c7e391d816422b7a6d56450000d7be2ce8f9ef4db71044dccad**
Documento generado en 29/09/2022 09:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901129-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NINI JOHANA SOLANO ROJAS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – VALIDA ENVÍO NOTIFICACIÓN CGP ART.291 – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Verificadas las gestiones adelantadas en el presente asunto en aras de vincular al extremo demandado y teniendo en cuenta el nuevo poder otorgado para la representación de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ, portadora de la T.P. No.79.221 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder otorgado (Doc.08-C1).

2º- INCORPORAR Y VALIDAR el envío del citatorio para notificación personal efectuado a la dirección física Calle 26 No.9-21 de Yopal, de la demandada NINI JOHANA SOLANO ROJAS, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, cuya entrega se surtió el 08 de octubre de 2020. (Constancias obrantes en el Doc.12).

3º- NO VALIDAR el envío que para notificar personalmente a la demandada fue remitido el 27 de febrero de 2021, como quiera que, si bien este pretendió agotarse bajo las directrices del D. 806/2020 Art.8º, allí no se informó a la ejecutada desde cuando se entendía surtida la notificación y, por ende, empezaba a contabilizarse el traslado de la acción para ejercer el derecho de contradicción y defensa. Por último, tampoco hay certeza de haberse adjuntado a la comunicación el escrito de la demanda¹.

4º- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago, al demandado, bien sea, finiquitando el trámite con la notificación por aviso como lo establece el CGP Art.292 o, realizar la notificación personal según los directrices de la L.2213/2022 Art.8º.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

5º- Vencido el término concedido en el numeral que antecede, regresen las diligencias al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** (...) Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f4ac699a112ac2cceed1f5d8fb5c4adfaef218f01b574dc90f4747b01288fd**

Documento generado en 29/09/2022 09:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901043-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	FREDY EDUARDO CRISTANCHO URQUIJO
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER – NO RECONOCE PERSONERÍA – NO DA TRÁMITE MEMORIALES

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto respecto de la vinculación del extremo pasivo y

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA de poder efectuada por el abogado WILSON GERMÁN PULIDO CASTRO portador de la T.P No.123.137 del C.S. de la J., quien venía actuando en representación de la entidad demandante.

ADVERTIR que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Fl.19, Doc.07, C1).

2º- NO ACEPTAR EL PODER allegado el 13 de octubre de 2020 por el profesional JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO portador de la T.P. No.294.252 del C.S. de la J., puesto que el mismo, *i)* además de acompañarse de un certificado de existencia y representación legal totalmente ilegible lo cual imposibilita verificar la acreditación de la calidad de quien confiere el mandato, *ii)* este no cumple las formalidades señaladas en el CGP Art. 74, esto es, constar presentación personal o, las establecidas por el Decreto 806/2020 Art.5¹, es decir, acreditar su envío como mensaje de datos remitido por el poderdante -Ver Doc.07, Cuaderno Principal-.

3º- Bajo la anterior circunstancia, el despacho se **ABSTIENE DE DAR TRÁMITE** a las solicitudes vistas en los documentos 08, 11 y 12 de este cuaderno digital, correspondientes a constancias de notificación, solicitud reforma de la demanda y renuncia de poder, precisándose nuevamente que, el profesional que las radica no se encuentra debidamente reconocido para actuar.

4º- Igualmente, **NO ACEPTAR EL PODER** allegado el 11 de enero de 2022 por la persona jurídica SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. y por ende, el que deviene de esta a favor de la profesional ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA portadora de la T.P No.220.153 del C.S. de la J., puesto que no se acredita la calidad de quien otorga dicho poder en representación de la entidad bancaria demandante, esto es, JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA CC No.79.239.652. -Ver Fl.04, Doc.12, Cuaderno Principal-.

No obstante lo anterior se insta a la interesada para que, de ser el caso, arrime la documental ausente atendiendo las precisiones aquí expuestas y así proceder a su reconocimiento.

5º- NO DAR TRÁMITE a las constancias de notificación visibles en el Fl.10-16 del Doc.12 de este Cuaderno Digital, por corresponder a un proceso distinto al de la referencia.

¹ Vigente a la fecha de presentación del memorial.

6°- Por último, **EXHORTAR** al ejecutante BANCO POPULAR S.A., a fin de que, por conducto de apoderado debidamente autorizado (CGP Art. 73), delante de manera diligente las gestiones de notificación del extremo pasivo, el cual, a la fecha no ha sido vinculado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f9ab4e3e82b7f19a8c4b750c9f5323aa761a74578042772399cd198b6729b8**
Documento generado en 29/09/2022 09:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201400466-00
DEMANDANTE	SANDRA LAVERDE CARO
DEMANDADO	JOSÉ FERNELY CAICEDO
ASUNTO	ORDENA OFICIAR – NIEGA SOLICITUD ENTREGA DE DINEROS

Observa esta Judicatura que en el presente asunto, por error involuntario de digitación al momento de comunicar las medidas cautelares decretadas por auto adiado 16 de julio de 2014, se relacionó de forma incorrecta el número de identificación de la demandante SANDRA LAVERDE CARO, situación que a la data no ha sido subsanada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1°- OFÍCIESE al PAGADOR y/o TESORERO del BATALLÓN DE A.S.P. No.16 CTE. WILLIAM RAMÍREZ SILVA sede Yopal y a las diferentes ENTIDADES BANCARIAS, informando que el número de identificación correcto de la demandante SANDRA LAVERDE CARO corresponde a la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.537.305.

En ese sentido, **REQUIÉRASE** a dichas entidades para que en lo sucesivo, **al constituir los depósitos judiciales** se tenga en cuenta lo anterior e igualmente relacionen correctamente, para la asociación de los dineros, el radicado del proceso de la referencia, esto es, 850014003002-**201400466-00**.

2°- Previa verificación por Secretaria, asóciense correctamente a este proceso, en el Portal de Títulos Judiciales del Banco Agrario, los depósitos constituidos a cargo del demandado JOSÉ FERNELY CAICEDO y a favor de la demandante SANDRA LAVERDE CARO, con ocasión a los dineros retenidos en virtud a las medidas cautelares materializadas en este proceso. **Efectuado lo anterior, expídase consulta de títulos judiciales y déjese la misma en la foliatura.**

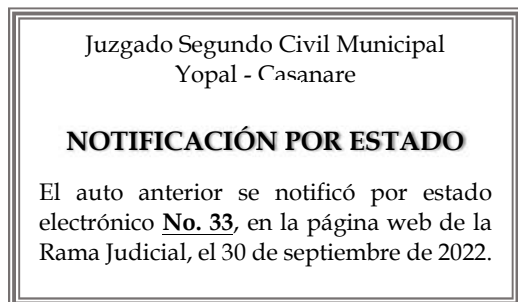
3°- NEGAR la solicitud de entrega de dineros a favor del extremo ejecutante, tal como lo depreca en escrito de data el 25 de agosto de 2022, habida cuenta que no se configuran las exigencias establecidas para el efecto por el CGP Art. 447¹ o, dado el caso, exista en tal sentido expresa autorización del extremo ejecutado y coadyuvancia del ejecutante en virtud de acuerdo arribado extraprocesalmente, con lo cual se presentaría la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art.461 *ib.*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP Art.447. "ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b302c5564587ebad270d39e1be8efdb0953860429b38b5e54250da83ffd1f89**

Documento generado en 29/09/2022 09:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901104-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LIZ ARIANE GONZÁLEZ ROPERO
ASUNTO	ORDENA CUMPLIMIENTO

Como quiera que a la data no se observa el **CUMPLIMIENTO** de las órdenes impartidas en el auto inmediatamente anterior, procédase por Secretaría de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f2b60066f7a4165dbf8156d62a2fd5c09b43d2d4ba988e97d53d332ee2ba3b

Documento generado en 29/09/2022 09:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901105-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ARGEMIRO TEATIN CELY
ASUNTO	ORDENA CUMPLIMIENTO

Como quiera que a la data no se observa el **CUMPLIMIENTO** de las órdenes impartidas en el auto inmediatamente anterior, procédase por Secretaría de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20edc09fca3d2c2f6507ad78115ed40d98151b7d3afb42a0b27fd7269b19633**
Documento generado en 29/09/2022 09:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901122-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	KATHERINE YINNETH ROSAS BENAVIDES
ASUNTO	ORDENA CUMPLIMIENTO

Como quiera que a la data no se observa el **CUMPLIMIENTO** de las órdenes impartidas en el auto inmediatamente anterior, procédase por Secretaría de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daca73bdf8603f8a7de283be151e2126241da5d9d685e0335e098126cf37cf6**
Documento generado en 29/09/2022 09:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a continuación
RADICACIÓN	850014003002-201100103-00
DEMANDANTE	MARÍA JACINTA FONSECA DÍAZ
DEMANDADO	OLGA NOHEMÍ VALLA YAURIPOMA HERMES CABRERA HERNÁNDEZ
ASUNTO	ACCEDE SOLICITUD DEVOLUCIÓN TÍTULOS JUDICIALES

Visto el memorial allegado por la parte ejecutada el 25 de agosto de 2022 (Doc.02), mediante el cual solicita la devolución a su favor de los depósitos judiciales retenidos en el presente proceso y advirtiendo el Despacho que desde el pasado 14 de enero de 2015 (Fl.196, Doc.01) se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- Previa verificación por secretaría, efectúese la consulta de los títulos judiciales existentes para este proceso, de hallarse, autorícese la **DEVOLUCIÓN** de los mismos a favor de la parte demandada, conforme fueron retenidos y/o constituidos por cada uno de los ejecutados OLGA NOHEMÍ VALLA YAURIPOMA y HERMES CABRERA HERNÁNDEZ. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**
- 2º- Cumplido lo dispuesto en esta decisión, devuélvanse las diligencias al ARCHIVO, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eba538af200044363998d9527fdb393d0584d23057e4959a7365203223256**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901099-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA S.A.
DEMANDADO	EVER NIXON BARRERA ALFONSO
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR - ORDENA CUMPLIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas respecto a las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y vista la solicitud de nuevas medidas cautelares que eleva el extremo actor, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea el demandado EVER NIXON BARRERA ALFONSO, en las siguientes entidades financieras: BANCOOMEVA, FALABELLA, MUNDO MUJER, BANCO W, COOPERATIVA CONFIAR, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCAMÍA, COMPARTIR, FINANDINA, SERFINANZA, CITIBANK, PICHINCHA, CREDIFINANCIERA Y COOPCENTRAL.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 13.000.000 M/Cte.¹.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 18 de agosto de 2020 (Doc.02), en lo que atañe a las restantes entidades financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de nuevas medidas cautelares.

3°- Como quiera que a la data no se observa el CUMPLIMIENTO de la orden impartida en el auto de fecha 18 de agosto de 2020, procédase por Secretaría de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

Es pertinente advertir que, en razón a la gran congestión que atraviesa esta agencia judicial, al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien dentro los treinta (30) días siguientes a la elaboración de la comunicación, deberá allegar las respectivas constancias de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **46d5302e9de6ee5fed7df84d9506fd380b3c823e034638d0e12cc223e20093c5**
Documento generado en 29/09/2022 09:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901161-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	LUIS MARÍA BONILLA SALAMANCA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR - ORDENA CUMPLIMIENTO

Revisadas las actuaciones adelantadas respecto a las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y vista la solicitud de nuevas medidas cautelares que eleva el extremo actor, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea el demandado LUIS MARÍA BONILLA SALAMANCA, en las entidades financieras relacionadas en el Doc.03 de este cuaderno digital.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 160.000.000 M/Cte.¹.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- Como quiera que a la data no se observa el **CUMPLIMIENTO** de la orden impartida en el auto de fecha 25 de agosto de 2020, procédase por Secretaría de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

Es pertinente advertir que, en razón a la gran congestión que atraviesa esta agencia judicial, al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien dentro los treinta (30) días siguientes a la elaboración de la comunicación, deberá allegar las respectivas constancias de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80415a03be9021ff68e26d95cce0af3cfe0af33c1ef2cd12dfb273a6c8b0e860**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901129-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NINI JOHANA SOLANO ROJAS
ASUNTO	INCORPORA

AGRÉGUENSE al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.451 del 18 de septiembre de 2020, visibles en el Doc.04 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938bd6e0cc7a041318a51569e4c14911b7f7c033b95e7d40a8d552360f2fa2fe**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901044-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	YURGEN ALVEIRO DÍAZ GUERRE
ASUNTO	ORDENA CUMPLIMIENTO

Como quiera que a la data no se observa el **CUMPLIMIENTO** de las órdenes impartidas en el auto inmediatamente anterior, procédase por Secretaría de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766e5dd0a5807b15fe942135b66deb1aecdedfa212d1023bab29e4340288ed93**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801595-00
DEMANDANTE	RAMÍREZ MOJICA S.A.S.
DEMANDADO	JONATHAN EDUARDO CÁRDENAS PÉREZ
ASUNTO	REANUDA PROCESO – CONTRALA TÉRMINO TRASLADO DEMANDA

Como quiera que a la data se encuentra fenecido el término por el cual se decretó la suspensión del proceso – Auto de 15 de octubre de 2020- e igualmente se observa que el extremo pasivo se tuvo por notificado bajo las directrices del CGP Art.301, cuyo término para ejercer su derecho de contradicción y defensa no transcurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1º- REANUDAR el proceso de la referencia.

2º- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta la parte ejecutada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia. Vencido, **INGRÉSENSE** nuevamente las diligencias al Despacho, a fin de dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

3º- INSTAR A LAS PARTES para que informen al Despacho en caso de haber arribado a un acuerdo extraprocesal que signifique la satisfacción del crédito aquí perseguido, a fin de no desgastar el aparato judicial en trámite de una ejecución cuyo objeto se consumó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1004ccbec2c9a4eb17f48805ebb2fe4a06f225fded12803e186e8eb05b4b7730**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901043-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	FREDY EDUARDO CRISTANCHO URQUIJO
ASUNTO	ORDENA CUMPLIMIENTO – NO DA TRÁMITE MEMORIALES

Como quiera que a la data no se observa el **CUMPLIMIENTO** de las órdenes impartidas en el auto inmediatamente anterior, procédase por Secretaría de conformidad, dejando de ello constancia en el expediente.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Por último, conforme se dispuso en proveído de esta misma fecha en cuaderno principal, el Despacho **SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE** a las solicitudes obrantes en los Docs.04 a 06 de este cuaderno digital, como quiera que la profesional que las eleva no se encuentra debidamente reconocida para actuar en las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f564355fd85de858c8e4f7b75240b1520dd3c08fdb9bf84a80f66e34d1d458d**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201601425-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	FAUSTO JAVIER SUAREZ RUBIANO
ASUNTO	ORDENA DESGLOSE – RECONOCE PERSONERÍA

En atención a la solicitud desglose de los documentos contentivos del gravamen hipotecario¹ aportado con la demanda, elevada por la entidad demandante a través se nueva apoderada judicial (Doc.06), advierte el Despacho que hay lugar a acceder a ello como quiera que desde el pasado 08 de mayo de 2017 se decretó la terminación del proceso (Fl.70-Doc.01) y el CGP Art.116-1 establece que:

- “1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones; (...)

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

1°- Bajo las directrices del CGP Art.116, por Secretaría realícese a favor del extremo demandante el **DESGLOSE** de las documentales contentivas de la garantía hipotecaria presentada con la demanda. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

2°- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (Fl.02 a 06, Doc.07).

3°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella regresen las diligencias al **ARCHIVO**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

¹ Hipoteca abierta de primer grado en cuantía determinada.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f8354b2dc32409053d1fc14362303c4486e53f1f52b3bb2d0cb1de47aa6e5e**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901104-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LIZ ARIANE GONZÁLEZ ROPERO
ASUNTO	INCORPORA – AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN

Verificadas las gestiones adelantadas en el presente asunto en aras de vincular el extremo demandado al proceso, el Juzgado

RESUELVE

1º- **INCORPORAR** al expediente las constancias de notificación INFRUCTUOSAS, arrimadas por la parte actora, visibles en el Doc.06 de este cuaderno digital, respecto a los envíos efectuados a las direcciones físicas conocidas como de su titularidad, relacionadas en el escrito de la demanda (Fl.06, Doc.01, Cuaderno Principal).

2º- **AUTORIZAR** como nueva dirección para fines de notificación de la ejecutada LIZ ARIANE GONZÁLEZ ROPERO, el correo electrónico lizariane.gonzalez@hotmail.com.

SE EXHORTA a la parte actora para que realice el trámite de notificación del mandamiento de pago a esta dirección, bien sea bajo las directrices de la reciente L.2213/2022 o el CGP Art.291 y ss. Desde ya se advierte que en caso de no ser efectiva dicha dirección y, de ser conocida una nueva, sin que sea necesario auto previo de autorización, debe surtir allí de manera directa e inmediata dicho trámite de notificación. **Alléguese las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a424db2b8b444b23ea527852fb3496eef6eb56357e68a5ec4d1d8b86ad7abacd**

Documento generado en 29/09/2022 09:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901122-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	KATHERINE YINNETH ROSAS BENAVIDES
ASUNTO	INCORPORA – AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN

Verificadas las gestiones adelantadas en el presente asunto en aras de vincular al extremo demandado, el Juzgado

RESUELVE

1º- **INCORPORAR** al expediente las constancias de notificación INFRUCTUOSAS, arrimadas por la parte actora, visibles en el Doc.06 de este cuaderno digital, respecto a los envíos efectuados a las direcciones físicas conocidas como de su titularidad, relacionadas en el escrito de la demanda (Fl.06, Doc.01, Cuaderno Principal.

2º- **AUTORIZAR** como nueva dirección para fines de notificación de la ejecutada KATHERINE YINNETH ROSAS BENAVIDES, el correo electrónico keity0405@hotmail.com.

SE EXHORTA a la parte actora para que realice el trámite de notificación del mandamiento de pago a esta dirección, bien sea bajo las directrices de la reciente L.2213/2022 o el CGP Art.291 y ss. Desde ya se advierte que en caso de no ser efectiva dicha dirección y, de ser conocida una nueva, sin que sea necesario auto previo de autorización, debe surtir allí de manera directa e inmediata dicho trámite de notificación. **Alléguese las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e2996a8a1cf0a965a600fe13f8c1d7f216f39b4677e39b9eb95a7d4f669ed8**

Documento generado en 29/09/2022 09:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901044-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	YURGEN ALVEIRO DÍAZ GUERRE
ASUNTO	NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto respecto de la vinculación del extremo pasivo y atendiendo la solicitud de emplazamiento que presenta el vocero judicial de la entidad ejecutante, considera el Despacho pertinente realizar las siguientes precisiones:

- a. El emplazamiento es procedente exclusivamente ante dos escenarios: **1.** Cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado (CGP Art.293) o **2.** Cuando la comunicación para notificación personal es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (Art.291-4 *Ibidem*).
- b. Según la constancia emitida por la empresa de correo certificado (fl.02, Doc.06), no se efectuó la devolución del envío realizado bajo alguna de las causales antes mencionadas, siendo del caso, reiterar el envío, de ser el caso por conducto de una empresa de correo autorizado diferente.
- c. Aunado a lo dicho, se halla relacionada en la demanda **dirección electrónica** denunciada como de titularidad del demandado (yurgenemiliano@hotmail.com), a la cual, bajo el amparo del CGP 291 num.3º- inc.5º y la L.2213/2022, la actora no ha agotado el trámite en cuestión. Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado

RESUELVE

1º- NEGAR la solicitud de emplazamiento por las razones antes expuestas.

2º- EXHORTAR a la parte actora para que, de manera célere adelante la gestión de notificación del mandamiento de pago, bien sea, intentándolo nuevamente a través de una empresa de correo certificado diferente a la dirección física conocida o, al correo electrónico conocido como de titularidad del demandado, bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8 o el CGP.291 y 292.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54943d83d9f070091eca0d38c1c14ae58e3801dea39882f104c568b81a426dd4**

Documento generado en 29/09/2022 09:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701876-00
DEMANDANTE	MELBA PATRICIA PUERTO MEJÍA
DEMANDADO	SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA
ASUNTO	INCORPORA - ORDENA OFICIAR

Verificadas las actuaciones adelantadas en la presente acción ejecutiva respecto a las medidas cautelares decretadas el pasado 05 de abril de 2018, el Juzgado

RESUELVE

1°- **TÉNGASE** para los efectos de que trata el CGP Art.466, que el oficio civil No.0425-V del 29 de marzo de 2019 (Doc.08), mediante el cual se comunicó el embargo del remanente del proceso 2015-00289 adelantado ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, fue radicado el 02 de abril de 2019 (Doc.12).

2°- No obstante, por no obrar respuesta, **OFÍCIESE** al el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, para que informe el trámite impartido al oficio de que trata el numeral anterior, precisando si del comunicado embargo de remanente y/o bienes que llegaren a desembargar, se tomó nota. **Por Secretaría cúmplase y déjese en el expediente constancia de ello.**

3°- **INCORPÓRESE** al expediente la devolución **SIN CUMPLIR** del despacho comisorio No.0059-V del 27 de abril de 2018, efectuada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL, CASANARE. **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4c5486d22afc90b212d3e4b9ae324d8d8231d9f93d67f6fa70f12cbf1caeef**

Documento generado en 29/09/2022 09:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901105-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ARGEMIRO TEATIN CELY
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAMIENTO – ACEPTA RENUNCIA PODER

Verificadas atentamente las gestiones que para efectos de notificación de la parte pasiva se adelantaron en el presente asunto, advierte el Juzgado que las mismas fueron infructuosas bajo la causal “Destinatario No Reside” -constancias en Doc.06-C1-, situación respecto a la cual, bajo las directrices del CGP Art.291-4, es del caso proceder a ordenar el emplazamiento de rigor tal como lo solicita el ejecutante.

Por último, en lo concerniente a la renuncia de poder radicada el 16 de agosto de 2022, por encontrarse acorde a las prescripciones del CGP Art.76, el Despacho la aceptará. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- **INCORPORAR** al expediente las constancias de notificaciones INFRUCTUOSAS, arrimadas por la parte actora, visibles en el Doc.06 de este cuaderno digital.

2º- **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** del ejecutado ARGEMIRO TEATIN CELY. En consecuencia, conforme lo establece el CGP Art.108 en concordancia con la L. 2213 /2022 Art.10, por secretaría regístrese la actuación aquí ordenada ante el Registro Nacional De Personas Emplazadas.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

3º- **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el abogado EDWAR BENILDO GÓMEZ GARCÍA identificado con C.C. No 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

ADVERTIR que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.11, C1).

4º- Cumplida la orden de que trata el numeral 2º de esta decisión, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934f1bfaf05c5b2779b75a099292e60a615ab848c74ca3863797256029763600**

Documento generado en 29/09/2022 09:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701397-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUIS HERMÓGENES DÍAZ RUIZ JHON WILSON RODRÍGUEZ BARON
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante las respuestas provenientes de las entidades financieras BANCOLOMBIA S.A. y DAVIVIENDA S.A., respecto a la medida cautelar decretada el 16 de mayo de 2019 (Doc.09 y 10). Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d0df5d4b8246b67070de92f5d32ccde8668d1ca2932621fa5e3068c6d4e337**
Documento generado en 29/09/2022 09:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901161-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	LUIS MARÍA BONILLA SALAMANCA
ASUNTO	NO VALIDA NOTIFICACIÓN POR AVISO – ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

Verificadas las nuevas gestiones adelantadas en el presente asunto en aras de vincular al extremo demandado y teniendo en cuenta las sustituciones de poder efectuadas por los voceros judiciales de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

1º- INCORPORAR Y VALIDAR el envío del citatorio para notificación personal efectuado a la dirección Calle 12 No.21-79 de Yopal, del demandado LUIS MARÍA BONILLA SALAMANCA, como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291, cuya entrega se surtió el 21 de septiembre de 2020. (Constancias obrantes en fls.02-04, Doc.06).

2º- NO VALIDAR la notificación por aviso visible en los folios 06 al 11 del Doc.06 del cuaderno principal, como quiera que el mismo se surtió antes de concluirse el término con que contaba el extremo pasivo para comparecer al despacho en virtud del citatorio entregado el 21 de septiembre de 2020 (5 días).

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y precisando que el ejecutado no compareció a notificarse personalmente, se ordenará **REHACER** la notificación en cuestión.

3º- ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el apoderado principal de la parte actora a la abogada ZILA KATERINE MUÑOZ GARCÍA, portadora de la T.P. No. 166.535 del C.S. de la J., y, en consecuencia, **RECONOCERLE** personería para actuar en representación de dicho extremo procesal en los términos referidos en el memorial de sustitución.

4º- ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la apoderada la parte actora previamente reconocida al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ portador de la T.P No.99.592, en consecuencia, se dispone **RECONOCERLE** personería a este último para actuar en representación de dicho extremo procesal en los términos referidos en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd4a5a74ca26fee492eb887c26505285d54d8438444c40aecf208f02ef1a6bb**

Documento generado en 29/09/2022 09:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400169-00
DEMANDANTE:	EMILCEN PATIÑO MILLÁN sucesora de ARTURO PATIÑO ROSAS (QEPD)
DEMANDADO:	NICÓMEDES RAYO SALINAS
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN-TERMINA PROCESO POR PAGO

Atendiendo que en decisión datada 01 de marzo de 2021, esta Judicatura dispuso se corriera traslado de las liquidaciones presentada por las partes, a efectos de resolver la posible terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo peticionado por la parte demandada, sin embargo, durante el traslado de aquellas, ninguna de las partes presentó objeción alguna.

Entonces, sería del caso impartir aprobación, no obstante, las presentadas no se encuentran conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así, con corte 25 de septiembre de 2020, fecha esta que coincide con la constitución de un título judicial:

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.85%	OCTUBRE	2013	16	2.20%	\$ 2,550,000	\$ 29,861
19.85%	NOVIEMBRE	2013	30	2.20%	\$ 2,550,000	\$ 55,990
19.85%	DICIEMBRE	2013	30	2.20%	\$ 2,550,000	\$ 55,990
19.65%	ENERO	2014	30	2.18%	\$ 2,550,000	\$ 55,488
19.65%	FEBRERO	2014	30	2.18%	\$ 2,550,000	\$ 55,488
19.65%	MARZO	2014	30	2.18%	\$ 2,550,000	\$ 55,488
19.63%	ABRIL	2014	30	2.17%	\$ 2,550,000	\$ 55,437
19.63%	MAYO	2014	30	2.17%	\$ 2,550,000	\$ 55,437
19.63%	JUNIO	2014	30	2.17%	\$ 2,550,000	\$ 55,437
19.33%	JULIO	2014	30	2.14%	\$ 2,550,000	\$ 54,681
19.33%	AGOSTO	2014	30	2.14%	\$ 2,550,000	\$ 54,681
19.33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2.14%	\$ 2,550,000	\$ 54,681
19.17%	OCTUBRE	2014	30	2.13%	\$ 2,550,000	\$ 54,277
19.17%	NOVIEMBRE	2014	30	2.13%	\$ 2,550,000	\$ 54,277
19.17%	DICIEMBRE	2014	30	2.13%	\$ 2,550,000	\$ 54,277
19.21%	ENERO	2015	30	2.13%	\$ 2,550,000	\$ 54,378
19.21%	FEBRERO	2015	30	2.13%	\$ 2,550,000	\$ 54,378
19.21%	MARZO	2015	30	2.13%	\$ 2,550,000	\$ 54,378
19.37%	ABRIL	2015	30	2.15%	\$ 2,550,000	\$ 54,782
19.37%	MAYO	2015	30	2.15%	\$ 2,550,000	\$ 54,782
19.37%	JUNIO	2015	30	2.15%	\$ 2,550,000	\$ 54,782
19.26%	JULIO	2015	30	2.14%	\$ 2,550,000	\$ 54,505
19.26%	AGOSTO	2015	30	2.14%	\$ 2,550,000	\$ 54,505
19.26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2.14%	\$ 2,550,000	\$ 54,505
19.33%	OCTUBRE	2015	30	2.14%	\$ 2,550,000	\$ 54,681
19.33%	NOVIEMBRE	2015	30	2.14%	\$ 2,550,000	\$ 54,681
19.33%	DICIEMBRE	2015	30	2.14%	\$ 2,550,000	\$ 54,681
19.68%	ENERO	2016	30	2.18%	\$ 2,550,000	\$ 55,563
19.68%	FEBRERO	2016	30	2.18%	\$ 2,550,000	\$ 55,563
19.68%	MARZO	2016	30	2.18%	\$ 2,550,000	\$ 55,563
20.54%	ABRIL	2016	30	2.26%	\$ 2,550,000	\$ 57,716
20.54%	MAYO	2016	30	2.26%	\$ 2,550,000	\$ 57,716

20.54%	JUNIO	2016	30	2.26%	\$ 2,550,000	\$ 57,716
21.34%	JULIO	2016	30	2.34%	\$ 2,550,000	\$ 59,701
21.34%	AGOSTO	2016	30	2.34%	\$ 2,550,000	\$ 59,701
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2.34%	\$ 2,550,000	\$ 59,701
21.99%	OCTUBRE	2016	30	2.40%	\$ 2,550,000	\$ 61,302
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	\$ 2,550,000	\$ 61,302
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	\$ 2,550,000	\$ 61,302
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	\$ 2,550,000	\$ 62,159
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$ 2,550,000	\$ 62,159
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$ 2,550,000	\$ 62,159
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$ 2,550,000	\$ 62,135
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$ 2,550,000	\$ 62,135
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$ 2,550,000	\$ 62,135
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$ 2,550,000	\$ 61,277
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$ 2,550,000	\$ 61,277
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$ 2,550,000	\$ 60,047
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$ 2,550,000	\$ 59,231
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$ 2,550,000	\$ 58,760
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$ 2,550,000	\$ 58,288
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$ 2,550,000	\$ 58,089
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$ 2,550,000	\$ 58,884
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$ 2,550,000	\$ 58,064
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$ 2,550,000	\$ 57,566
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$ 2,550,000	\$ 57,466
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$ 2,550,000	\$ 57,067
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$ 2,550,000	\$ 56,442
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 2,550,000	\$ 56,216
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 2,550,000	\$ 55,890
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 2,550,000	\$ 55,437
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 2,550,000	\$ 55,085
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 2,550,000	\$ 54,858
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 2,550,000	\$ 54,252
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 2,550,000	\$ 55,613
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 2,550,000	\$ 54,782
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 2,550,000	\$ 54,656
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 2,550,000	\$ 54,707
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 2,550,000	\$ 54,606
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 2,550,000	\$ 54,555
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 2,550,000	\$ 54,656
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$ 2,550,000	\$ 54,656
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$ 2,550,000	\$ 54,100
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$ 2,550,000	\$ 53,923
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$ 2,550,000	\$ 53,619
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$ 2,550,000	\$ 53,264
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$ 2,550,000	\$ 53,999
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$ 2,550,000	\$ 53,720
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$ 2,550,000	\$ 53,060
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$ 2,550,000	\$ 51,786
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$ 2,550,000	\$ 51,607
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$ 2,550,000	\$ 51,607
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$ 2,550,000	\$ 52,042
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	25	2.05%	\$ 2,550,000	\$ 43,496
TOTAL INTERESES						\$ 4,690,908

RESUMEN LIQUIDACION:

CAPITAL	\$2.550.000
INTERESES MORATORIOS A 25/09/2020	\$4.690.908
TOTAL OBLIGACIÓN	\$7.240.908

Así las cosas, revisados los títulos constituidos a favor de este proceso a corte 25 de septiembre de 2020, aparecen constituidos para el proceso de la referencia hasta la suma de **\$7.609.941**, suma que satisface la obligación objeto de litigio junto con las costas respectivas, pues la liquidación del crédito (**\$7.240.908**) y la liquidación de costas¹ (**\$299.378**), ascienden a un valor de **\$7.540.285**, suma que debe entregársele a la parte demandante, siendo procedente la terminación del proceso por pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes.

2º- APROBAR en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$7.240.908) M/CTE.**, la liquidación del crédito con corte a 25 de septiembre de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- En consecuencia, DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

4º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Librese los oficios correspondientes. *Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo* (Art. 466).

5º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendándose las previsiones del CGP. Art.116-3.

6º- Atendiendo el reporte de títulos judiciales incorporado al expediente y la aprobación de la liquidación de crédito, se ordena pagar a la parte demandante EMILCEN PATIÑO MILLÁN la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.540.285) M/CTE.**

7º- Ordena pagar a favor del demandado y por conducto de su apoderada judicial Dra. LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES, quien tiene facultad para recibir, el valor que exceda de la suma anterior, iterando, por haberse suplido la obligación objeto del presente asunto.

8º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022

¹ Ver documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1da54e7be1f057028a71342d587bbe86be8c2e7606149340045d894257f1ce**

Documento generado en 29/09/2022 10:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000184-00
DEMANDANTE:	CONSTRUMIL LTDA
DEMANDADO:	SANTOS ORTIZ GUALDRON
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 26 de abril de 2021¹ por medio del cual se avocó conocimiento por haberse culminado la medida de descongestión dispuesta para este Despacho, teniendo como última actuación en aquella instancia haberse librado mandamiento de pago, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **CONSTRUMIL LTDA**, en contra de **SANTOS ORTIZ GUALDRON** la cual queda sin efecto.

2º. En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º. ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º. SIN CONDENA en costas.

7º. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9202745d62e73edaf76d921799a73ef6cac5980f051d9ccd1634762b77b1d985**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901254-00
DEMANDANTE:	LUIS MARÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	JAVIER VARGAS DÍAZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 10 de marzo de 2021¹ por medio del cual se avoco conocimiento del presente asunto por haber terminado la medida de descongestión dispuesta para este Despacho, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **LUIS MARÍA RODRÍGUEZ**, en contra de **JAVIER VARGAS DÍAZ** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3ee12a6ba20520842096da7ccaccd367122cdd53b22bec52d63f9cde5e6d5b**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100133-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER HERNÁNDEZ MANCHEGO
DEMANDADO:	SANTOS NOÉ HERNÁNDEZ SALCEDO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 09 de septiembre de 2021¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se abstuvo de decretar medidas cautelares, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **JORGE ELIECER HERNÁNDEZ MANCHEGO**, en contra de **SANTOS NOÉ HERNÁNDEZ SALCEDO** la cual queda sin efecto.

2º. En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º. ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º. SIN CONDENA en costas.

7º. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a29525cee0a25bffc94d80310036bb9e016bed1b71e629f663fbabf9d34b26**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901080 -00
DEMANDANTE:	NELLY VANESA JOYA
DEMANDADO:	DIEGO ANDRÉS RUIZ SALINAS
ASUNTO:	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO-ART. 317 C.G.P.

Atendiendo que en auto adiado 05 de mayo de 2022¹ se le requirió para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, sin que a la fecha se avizore constancia de ello. No obstante, estaba pendiente la materialización de medidas cautelares, ya que por error se había indicado un numero de identificación del demandado errónea, situación ya corregida y de la cual se están poniendo de presente respuestas de las entidades.

Así las cosas, este Juzgado **RESUELVE:**

- **REQUERIR** al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado DIEGO ANDRES RUIZ SALINAS, ya sea conforme al CGP Art.291 ss. o de la Ley 2213/2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Vencido el anterior término, ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214c5ccc722883aed6cf55a2b43de49fb72b29dfd4d621c2b02e94a6ea9b71ff**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200700009-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEONARDO ALONSO VARGAS RODRÍGUEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 21 de agosto de 2019, por medio del cual se dispuso no tomar nota de remanente solicitados, transcurriendo un lapso superior de dos (2) años inactivo el proceso en secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317 Núm. 2-B.

1º- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LEONARDO ALFONSO VARGAS RODRIGUEZ**, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- **SIN CONDENA** en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31f1f5235e6a7049e2ffca513e2e3893ea900f268de093ca8046f42c4341ce1**

Documento generado en 29/09/2022 09:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700236-00
DEMANDANTE:	DIEGO LEONARDO HERNÁNDEZ AVELLA
DEMANDADO:	LUCAS FERNANDO LOZANO BORRERO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 13 de marzo de 2020¹ por medio del cual se dispuso corregir el auto datado 27 de febrero de 2017 y se decretó una medida cautelar, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **DIEGO LEONARDO HERNÁNDEZ AVELLA**, en contra de **LUCAS FERNANDO LOZANO BORRERO** la cual queda sin efecto.

2º. En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º. ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º. SIN CONDENA en costas.

7º. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 04 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0828cb085f8587978355cefb3e243890b20636b0c830398b5c3401aa373692**

Documento generado en 29/09/2022 09:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901078-00
DEMANDANTE:	CLARA ANGELICA HERNÁNDEZ MÉNDEZ
DEMANDADO:	GILBERTO GÓMEZ MORA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 26 de junio de 2020¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, sin que a la fecha se haya logrado la vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **CLARA ANGELICA HERNÁNDEZ MÉNDEZ**, en contra de **GILBERTO GÓMEZ MORA** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 02 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e840821fdf8f34926694790b90916f0e2c8904d0116d7ec8f46b9128dfc2473f**

Documento generado en 29/09/2022 09:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901230-00
DEMANDANTE:	CAMPO ELIAS PATIÑO MESA
DEMANDADO:	JOSE ROLFE CELY ARIAS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 10 de julio de 2020¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, sin que a la fecha se haya logrado la vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **CAMPO ELIAS PATIÑO MESA**, en contra de **JOSE ROLFE CELY ARIAS** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 02 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb63a24860e6d8765d83cedb46ae94ba124c70ee43eed2378b507e72c5cef455**

Documento generado en 29/09/2022 09:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000014-00
DEMANDANTE:	CESAR HUMBERTO MOSQUERA ALONSO
DEMANDADO:	FREDY FONTECHA URBANO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 06 de mayo de 2020¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **CESAR HUMBERTO MOSQUERA ALONSO**, en contra de **FREDY FONTECHA URBANO** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes.** *Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.*

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- **SIN CONDENA** en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 02 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36e3c1d95e819a140a6d07430b4bd9f1e49487d23fe0a59fd0db3ab4dc7831c**

Documento generado en 29/09/2022 09:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000106-00
DEMANDANTE:	ADRIANA RAMÍREZ GODOY
DEMANDADO:	JAIRO ALFONSO PATIÑO MURILLO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 24 de junio de 2020¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **ADRIANA RAMÍREZ GODOY**, en contra de **JAIRO ALFONSO PATIÑO MURILLO** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 02 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd00d9e96a45d57311a0c85463491f64016f3b0fa47273f41adb9ccbf70d2a5**

Documento generado en 29/09/2022 09:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800116 -00
DEMANDANTE	AGRAS S.A.S.
DEMANDADO:	ANA BEATRIZ SÁNCHEZ GONZÁLEZ
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Devueltas las diligencias de la referencia por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 22 de abril de 2021¹, mediante el cual confirmó la decisión datada 06 de marzo de 2020 por medio del cual prescindió de las pruebas declarativas para proveer por sentencia anticipada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

1°- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, quien confirmó la decisión que dispuso prescindir de las pruebas testimoniales solicitadas.

2°- Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho de manera prioritaria, para la fijación de audiencia de que trata el artículo 372 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

¹ Ver documento 04 Cuaderno Segunda Instancia-Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc762cd949addeb998b4a7883e11f5abb458f71d6292121057c42158804a2f19**

Documento generado en 29/09/2022 09:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202000015 -00
DEMANDANTE:	MEDIREX S.A.S.
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 06 de mayo de 2020¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **MEDIREX S.A.S.**, en contra de **CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dcc317aba90d5983f76ef46a661bf2676df6027ae2ea25de23c84f0db817fd**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000067-00
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO:	HENRY MENDIVELSO CAMACHO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 21 de mayo de 2020¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**, en contra de **HENRY MENDIVELSO CAMACHO** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa18d1cc4d9e99335edadca6fc91f444c4fc92678712a165cb21ceb810b1a79**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000209-00
DEMANDANTE:	DIEGO ISNARDO QUINTERO PACHECO
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS ACERO SILVA SONIA ROCIO TORRES SILVA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 11 de junio de 2020¹ por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA VERBAL SUMARIO** instaurada por **DIEGO ISNARDO QUINTERO PACHECO**, en contra de **JOSÉ LUIS ACERO SILVA y SONIA ROCIO TORRES SILVA** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbfa49d378ab5c8eecdcd04fd6ffb5f202fe64933046d61395b46af820cd220**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000218-00
DEMANDANTE:	DAVID MOGOLLON GUEVARA
DEMANDADO:	SERSOLCA LTDA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 11 de junio de 2020¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **DAVID MOGOLLON GUEVARA**, en contra de **SERSOLCA LTDA** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes.** *Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.*

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- **SIN CONDENA** en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e9a1bcf06244a5c1cc3368606b79c03d81db516b3290383921727ab9cccf9d**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000280-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CALA LÓPEZ
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO CALA PEÑA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 22 de septiembre de 2020¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **LUIS EDUARDO CALA LÓPEZ**, en contra de **CARLOS EDUARDO CALA PEÑA** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e824c2dbbc4733bf694f2376a2b8cb7624d106b87b1d1ca8a56967b30c2152a7**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000330-00
DEMANDANTE:	JOSÉ WILLIAM ÁLVAREZ ANGARITA
DEMANDADO:	LUZ MILLER CAICEDO CASTAÑEDA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 04 de noviembre de 2020¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **JOSÉ WILLIAM ÁLVAREZ ANGARITA**, en contra de **LUZ MILLER CAICEDO CASTAÑEDA** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes.** *Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.*

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- **SIN CONDENA** en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f91a21f1fd1438544288bcd56ed01a43dd37930955136baa13d79c26f9e311d**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000337-00
DEMANDANTE:	ROSALBA CRISTANCHO DE PINTO
DEMANDADO:	LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 09 de noviembre de 2020¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **ROSALBA CRISTANCHO DE PINTO**, en contra de **LUIS FELIPE VALENCIA TARIONA** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes.** *Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.*

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- **SIN CONDENA** en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2890750d3321510403a499d1e49d0eb35cc1e7535da623a31e495c8c7d94b23f**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100139-00
DEMANDANTE:	ALBERTO OLAYA AMAYA
DEMANDADO:	JORGE OLAYA AMAYA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 27 de julio de 2021¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **ALBERTO OLAYA AMAYA**, en contra de **JORGE OLAYA AMAYA** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 03 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2816ae63603c763731c4e639a178c3f51c9738b34f118e86508dc9082b99001c**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000077-00
DEMANDANTE:	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADO:	MARIA CONSUELO TORRES GRASS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 21 de mayo de 2020¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.**, en contra de **MARIA CONSUELO TORRES GRASS** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234d4f68b9f73a28a7e727877e1f0f4c7852e884291167405a4e12ff4a6d0fd1**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000080-00
DEMANDANTE:	FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS-FEDEARROZ
DEMANDADO:	PUBLICO RAFAEL AMAYA BECERRA RENZO AMAYA BECERRA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 02 de junio de 2020¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS-FEDEARROZ**, en contra de **PUBLICO RAFAEL AMAYA BECERRA y RENZO AMAYA BECERRA** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- **SIN CONDENA** en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a20c8e15925c4a7b7e67707fa2a94aff6028f3d9065ef0812f324cf2de94b5**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100242-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -IFC
DEMANDADO:	JOSÉ RAMIRO SOTABÁN CELY ISABEL HEREDIA RIVERA YERSON ALEXANDER SOTABÁN HEREDIA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 16 de septiembre de 2021¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º. **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **EDILBERTO ORTÍZ QUIMBAY** la cual queda sin efecto.

2º. En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes.** *Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.*

4º. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- **SIN CONDENA** en costas.

7º. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 04 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d203853264b686ef87ea719ec2610d6ed94251946dd245c9e9327c6c81bf094a**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100111-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO:	MELBA YANIET FIGUEREDO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 17 de agosto de 2021¹ por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, en contra de **MELBA YANIET FIGUEREDO** la cual queda sin efecto.

2º. En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** *Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.*

4º. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58806123deba1dccec1605c6c9369ca90530de643d0b5cb1a4df30d92e37ac7a**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600860-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. cesionario REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS ARSENIO GONZÁLEZ APONTE
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Devueltas las diligencias de la referencia por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal Casanare, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 14 de octubre de 2021¹, mediante el cual revocó la decisión datada 17 de marzo de 2020 por medio del cual se dictó sentencia anticipada, en la que declaró probada las excepciones de “cobro de lo no debido y regulación de intereses”.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

1º- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, quien **REVOCÓ** la sentencia anticipada emitida por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal.

2º- Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho de manera prioritaria, para resolver las peticiones presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

¹ Ver documento 06 Cuaderno Segunda Instancia-Expediente Digital

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babae1ace38ee31e498780bb93cb9ea523c8be42954049a49109539d7a269483**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000098-00
DEMANDANTE:	CARLOS BAEZ INFANTE
DEMANDADO:	JHON ERNEY CUEVAS SIERRA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 15 de junio de 2021¹ por medio del cual se avocó conocimiento por haberse culminado la medida de descongestión dispuesta para este Despacho, teniendo como última actuación en aquella instancia haberse librado mandamiento de pago, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **CARLOS BAEZ INFANTE**, en contra de **JHON ERNEY CUEVAS SIERRA** la cual queda sin efecto.

2º. En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º. ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º. SIN CONDENA en costas.

7º. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fde54e15fff091b25fa00215d7bf81ba074ca53774271be5d662d21c9d41de**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201300225 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM DÍAZ CASTILLO
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA ARCHIVO

Atendiendo la respuesta emitida por la entidad financiera BANCO BBVA, en cuanto al requerimiento efectuado por esta Judicatura materializado en oficio civil No 1032-K-01-01¹, consistente en informar sobre la medida cautelar y el levantamiento de misma, este Juzgado **RESUELVE**:

- **INCORPÓRESE** la respuesta emitida por BANCO BBVA².

- Teniendo en cuenta que a la fecha ya se encuentra resuelta la petición del demandado, no teniendo más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas que maneja esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Ver documento 06 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

² Ver documento 09 y 10 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a408f78b79caa4084e737d7ca7cbff31a7d3bbac16b3817db746dc4ff074b04**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500422-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO TORRES PÉREZ
DEMANDADO:	COMPONENTES ELECTRICOS DEL CASANARE
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, se tiene que en decisión datado 20 de enero de 2021¹ se decretó medidas cautelares, estando pendiente la vinculación de la parte demandada al proceso.

No obstante, se tiene que mediante proveído del 28 de junio de 2018 se dispuso el emplazamiento conforme lo previsto en el Código General del Proceso, disponiendo la publicación en medio masivo del edicto, sin que la parte interesada lo hubiese cumplido.

Es menester indicar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, debe adecuarse el trámite adelantado a la fecha en este paginario, por lo que se dispondrá la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de proveer por la debida vinculación de la parte pasiva a la Litis.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- Ordenado ya el emplazamiento, por Secretaría, procédase a la inclusión de la información del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 16 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital
AMSC
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95117de916cac18d360b80225cb2af8c9da2d86f7809c299ef45e8227cee3973**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200187 -00
DEMANDANTE:	ROBINSON FERNEY ROMERO ALVIS
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

Atendiendo la respuesta emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal-Casanare, este Despacho **DISPONE**:

1º- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la comunicación O.C.-JPCC-YC.0575-22/2021-00110-00¹ de fecha 13 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal-Casanare, informa que no tomo nota del remanente decretado en favor del proceso de la referencia, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f6122a4d8f893ca4228ecb3bb408e92a4a4ddad01186c1b11ae1e81d110000**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver documento 10 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901021-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ SANABRIA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 17 de junio de 2021¹ por medio del cual se invalidó trámite de notificación y se dispuso realizar oficios para materializar medida cautelar, sin que a la fecha se haya logrado la vinculación de la parte pasiva, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ SANABRIA** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 11 Cuaderno Principal y Documento 03 Cuaderno Medidas-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6752dc82c5bffc9a5b29b072d04521e931618a069496ae5adf0b00774db72d26**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701138 -00
DEMANDANTE:	GONZALO ALARCÓN CÁRDENAS
DEMANDADO:	MARÍA ROCIO HERNÁNDEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicita por el extremo activo¹, este Juzgado **DISPONE**:

1º- PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARÍA ROCIO HERNÁNDEZ, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO BCSC, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU,

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$5.400.000 M/Cte

2º- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en productos financieros de cualquier título bancario que posea la demandada MARÍA ROCIO HERNÁNDEZ en los productos financieros: NEQUI, AHORRO A LA MANO, DAVIPLATA. Por secretaria librese la comunicación correspondiente advirtiendo que la medida se limitará a la suma de **\$5.400.000 M/Cte.**

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares y oficios aquí ordenados, estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

¹ Ver Folios 4 y 5, Documento 25 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3911bf3ed587546f204c308df8ef05df91e1ba744788b164824570ac8842a41b**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901325-00
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR GÓMEZ PEDRAZA
DEMANDADO:	JOSÉ RAMIRO DAZA
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado¹ otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

LETRA DE CAMBIO No 001						
INTERESES CORRIENTES						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22.34%	FEBRERO	2017	20	1.69%	\$ 15,000,000	\$ 169,448
22.34%	MARZO	2017	30	1.69%	\$ 15,000,000	\$ 254,172
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 423,620
INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$ 15,000,000	\$ 365,499
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$ 15,000,000	\$ 365,499
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$ 15,000,000	\$ 365,499
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$ 15,000,000	\$ 360,454
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$ 15,000,000	\$ 360,454
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$ 15,000,000	\$ 353,216
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$ 15,000,000	\$ 348,418
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$ 15,000,000	\$ 345,648
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$ 15,000,000	\$ 342,872
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$ 15,000,000	\$ 341,702
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$ 15,000,000	\$ 346,377
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$ 15,000,000	\$ 341,555
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$ 15,000,000	\$ 338,625
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$ 15,000,000	\$ 338,038
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$ 15,000,000	\$ 335,688
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$ 15,000,000	\$ 332,009
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 15,000,000	\$ 330,682
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 15,000,000	\$ 328,763
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 15,000,000	\$ 326,102
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 15,000,000	\$ 324,028
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 15,000,000	\$ 322,693
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 15,000,000	\$ 319,128
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 15,000,000	\$ 327,137
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 15,000,000	\$ 322,248
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 15,000,000	\$ 321,506
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 15,000,000	\$ 321,803
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 15,000,000	\$ 321,209
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 15,000,000	\$ 320,912
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 15,000,000	\$ 321,506
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$ 15,000,000	\$ 321,506
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$ 15,000,000	\$ 318,235

¹ Ver documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$	15,000,000	\$	317,193
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$	15,000,000	\$	315,405
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$	15,000,000	\$	313,315
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$	15,000,000	\$	317,640
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$	15,000,000	\$	316,001
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$	15,000,000	\$	312,120
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$	15,000,000	\$	304,625
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$	15,000,000	\$	303,573
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$	15,000,000	\$	303,573
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$	15,000,000	\$	306,127
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	25	2.05%	\$	15,000,000	\$	255,856
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$	15,000,000	\$	303,121
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$	15,000,000	\$	299,355
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$	15,000,000	\$	293,610
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$	15,000,000	\$	419,961
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$	15,000,000	\$	294,821
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$	15,000,000	\$	292,852
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$	15,000,000	\$	291,335
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$	15,000,000	\$	289,969
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$	15,000,000	\$	289,817
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$	15,000,000	\$	289,361
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$	15,000,000	\$	290,273
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$	15,000,000	\$	289,513
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$	15,000,000	\$	287,841
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$	15,000,000	\$	290,728
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$	15,000,000	\$	293,610
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$	15,000,000	\$	296,636
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$	15,000,000	\$	306,277
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$	15,000,000	\$	308,827
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$	15,000,000	\$	317,491
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$	15,000,000	\$	327,285
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$	15,000,000	\$	337,451
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	20,204,579
LETRA DE CAMBIO No 002								
INTERESES CORRIENTES								
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL		DEUDA INTERES	
22.33%	ABRIL	2017	14	1.69%	\$	10,000,000.00	\$	79,043.33
22.33%	MAYO	2017	30	1.69%	\$	10,000,000	\$	169,379
22.33%	JUNIO	2017	30	1.69%	\$	10,000,000	\$	169,379
21.98%	JULIO	2017	30	1.67%	\$	10,000,000	\$	166,951
21.98%	AGOSTO	2017	30	1.67%	\$	10,000,000	\$	166,951
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	1.63%	\$	10,000,000	\$	163,471
21.15%	OCTUBRE	2017	30	1.61%	\$	10,000,000	\$	161,168
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	1.60%	\$	10,000,000	\$	159,839
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	1.59%	\$	10,000,000	\$	158,508
20.69%	ENERO	2018	30	1.58%	\$	10,000,000	\$	157,947
21.01%	FEBRERO	2018	30	1.60%	\$	10,000,000	\$	160,189
20.68%	MARZO	2018	30	1.58%	\$	10,000,000	\$	157,877
20.48%	ABRIL	2018	30	1.56%	\$	10,000,000	\$	156,473
20.44%	MAYO	2018	30	1.56%	\$	10,000,000	\$	156,192
20.28%	JUNIO	2018	30	1.55%	\$	10,000,000	\$	155,067
20.03%	JULIO	2018	30	1.53%	\$	10,000,000	\$	153,306
19.94%	AGOSTO	2018	30	1.53%	\$	10,000,000	\$	152,672
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	16	1.52%	\$	10,000,000	\$	80,936
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	2,725,345
INTERESES MORATORIOS								
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL		INTERES X MES	
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	14	2.19%	\$	10,000,000	\$	102,282
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$	10,000,000	\$	217,401
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$	10,000,000	\$	216,019
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$	10,000,000	\$	215,129
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$	10,000,000	\$	212,752
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$	10,000,000	\$	218,091

19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$	10,000,000	\$	214,832
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$	10,000,000	\$	214,337
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$	10,000,000	\$	214,535
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$	10,000,000	\$	214,139
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$	10,000,000	\$	213,941
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$	10,000,000	\$	214,337
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$	10,000,000	\$	214,337
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$	10,000,000	\$	212,157
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$	10,000,000	\$	211,462
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$	10,000,000	\$	210,270
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$	10,000,000	\$	208,877
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$	10,000,000	\$	211,760
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$	10,000,000	\$	210,667
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$	10,000,000	\$	208,080
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$	10,000,000	\$	203,083
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$	10,000,000	\$	202,382
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$	10,000,000	\$	202,382
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$	10,000,000	\$	204,085
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	25	2.05%	\$	10,000,000	\$	170,571
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$	10,000,000	\$	202,081
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$	10,000,000	\$	199,570
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$	10,000,000	\$	195,740
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$	10,000,000	\$	279,974
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$	10,000,000	\$	196,547
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$	10,000,000	\$	195,235
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$	10,000,000	\$	194,224
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$	10,000,000	\$	193,313
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$	10,000,000	\$	193,211
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$	10,000,000	\$	192,908
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$	10,000,000	\$	193,515
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$	10,000,000	\$	193,009
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$	10,000,000	\$	191,894
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$	10,000,000	\$	193,819
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$	10,000,000	\$	195,740
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$	10,000,000	\$	197,758
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$	10,000,000	\$	204,185
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$	10,000,000	\$	205,885
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$	10,000,000	\$	211,661
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$	10,000,000	\$	218,190
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$	10,000,000	\$	224,967
TOTAL INTERESES MORATORIO							\$	9,411,335
LETRA DE CAMBIO No 003								
INTERESES CORRIENTES								
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL		DEUDA INTERES	
19.70%	FEBRERO	2019	11	1.51%	\$	11,000,000	\$	60,894
19.37%	MARZO	2019	30	1.49%	\$	11,000,000	\$	163,506
19.32%	ABRIL	2019	30	1.48%	\$	11,000,000	\$	163,116
19.34%	MAYO	2019	30	1.48%	\$	11,000,000	\$	163,272
19.30%	JUNIO	2019	19	1.48%	\$	11,000,000	\$	103,208
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$	653,997
INTERESES MORATORIOS								
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL		INTERES X MES	
19.30%	JUNIO	2019	10	2.14%	\$	11,000,000	\$	78,518
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$	11,000,000	\$	235,335
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$	11,000,000	\$	235,771
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$	11,000,000	\$	235,771
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$	11,000,000	\$	233,373
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$	11,000,000	\$	232,608
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$	11,000,000	\$	231,297
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$	11,000,000	\$	229,764
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$	11,000,000	\$	232,936
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$	11,000,000	\$	231,734
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$	11,000,000	\$	228,888

18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$	11,000,000	\$	223,392
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$	11,000,000	\$	222,620
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$	11,000,000	\$	222,620
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$	11,000,000	\$	224,493
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	25	2.05%	\$	11,000,000	\$	187,628
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$	11,000,000	\$	222,289
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$	11,000,000	\$	219,527
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$	11,000,000	\$	215,314
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$	11,000,000	\$	307,972
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$	11,000,000	\$	216,202
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$	11,000,000	\$	214,758
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$	11,000,000	\$	213,646
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$	11,000,000	\$	212,644
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$	11,000,000	\$	212,533
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$	11,000,000	\$	212,198
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$	11,000,000	\$	212,867
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$	11,000,000	\$	212,310
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$	11,000,000	\$	211,083
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$	11,000,000	\$	213,201
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$	11,000,000	\$	215,314
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$	11,000,000	\$	217,533
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$	11,000,000	\$	224,603
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$	11,000,000	\$	226,473
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$	11,000,000	\$	232,827
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$	11,000,000	\$	240,009
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$	11,000,000	\$	247,464
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$	8,187,516

RESUMEN

LETRA No 001-CAPITAL	\$	15,000,000.00
I CORRIENTE	\$	423,619.59
I MORATORIO	\$	20,204,579
LETRA No 002-CAPITAL	\$	10,000,000
I CORRIENTE	\$	2,725,344.77
I MORATORIO	\$	9,411,335
LETRA No 003-CAPITAL	\$	11,000,000
I CORRIENTE	\$	653,997.44
I MORATORIO	\$	8,187,516
TOTAL	\$	77,606,391

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **\$ 77.606.391 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por el extremo demandante con corte a 30 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d63b8258df2e15ac47f33f12e600c864c7a25a8feba5041e6fd27857a90a1b**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900888-00
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ IGNACIO BERNAL CELY
ASUNTO:	TIENE NOTIFICADO POR AVISO-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las diligencias de la referencia, se tiene que el apoderado de la entidad ejecutante allega constancias de envío de notificación, tanto personal como por aviso, de la siguiente manera:

Notificación personal Art. 291 CGP: enviada al correo electrónico nachitocely@gmail.com, la cual fue enviado el **07 de septiembre de 2020**¹, obteniendo acuse el mismo día, sin que se hubiera presentado de manera personal al Juzgado, pues no obra constancia de ello en el expediente.

En el mismo sentido, fue enviado notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, a la misma dirección electrónica, observando que fue recibida dicha comunicación el **15 de septiembre de 2020**².

Así las cosas, el Despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día **21 de septiembre de 2020** y fenecieron el **02 de octubre de 2020**, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos.

Por lo anterior, se tendrá notificado al demandado y se dispondrá seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el CGP Art. 440.

Por ello, el Juzgado **DISPONE**:

1º- TENGASE notificado al demandado JOSÉ IGNACIO BERNAL CELY, por aviso, conforme se indicó en líneas anteriores.

2º. En consecuencia, se dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de JOSÉ IGNACIO BERNAL CELY para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de mayo de 2020³.

3º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

4º. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JOSÉ IGNACIO BERNAL CELY. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

5º. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$610.000)

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Ver folio 3 a 5 Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital
² Ver folio 7 a 15 Documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital
³ Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital
⁴ Inciso Final Artículo 440 CGP

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d7dcae86eba21a46f93391e97b27265abb955bf8af8733392455c8681bfa42**

Documento generado en 29/09/2022 09:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900888-00
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ IGNACIO BERNAL CELY
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-NO ACCEDE A PETICIÓN Y DENIEGA MEDIDA CAUTELAR

Revisado el diligenciamiento del cuaderno de medidas cautelares, este Juzgado **DISPONE**:

1º- INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas emitidas ALCALDIA DE YOPAL, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA por (Ver documentos 03, 04, 06, 11 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

2º- INCORPÓRESE el diligenciamiento de los oficios de medidas allegado por la parte demandante (Ver documento 05 y 07 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital)

3º- De la comunicación remitida por el BANCO DE BOGOTÁ (Ver documento 08 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital), se dispone que por Secretaria se remita desde el buzón electrónico de este Juzgado el oficio Civil No 142. Déjense las constancias de rigor.

4º- De la comunicación remitida por el BANCO DAVIVIENDA (Ver documento 09 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital), se dispone que por Secretaria se oficie a dicha entidad indicando que la medida de descongestión que fue beneficiado este despacho culminó, por lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal a la fecha no existe y nunca contó con cuenta de depósitos judiciales propias, ya que la cuenta judicial referida en el oficio civil No 142 corresponde a este Juzgado. Así las cosas, en caso de materializarse la medida ordenada, proceda a consignar los dineros a la cuenta de este Despacho. Envíese a través del correo electrónico de este Juzgado.

5º- De la solicitud elevada por la apoderada (Ver documento 10 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital) en cuanto a requerir a las entidades, por ahora el Despacho se ABSTENDRA de requerirles, atendiendo que se han emitido respuesta y de las cuales con el presente auto se están poniendo en conocimiento.

6º- DENEGAR la solicitud de medida cautelar (Ver documento 13 y 14 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital), atendiendo que la misma ya fue decretada para esa entidad bancaria y materializada en oficio civil No 142, aunado a que se ordenó oficiar a DAVIVIENDA para aclarar el mentado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d548a66e214c41a0d78bbd66f87c1b4af93c767a402808ee7d71cc1a16505167**

Documento generado en 29/09/2022 09:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200140 -00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	DIDIER CERON CASTILLO
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO Y COMISIONA PARA ENTREGA

Por parte de Policía Nacional a través de la Estación de Policía de Tauramena-Casanare, se allega oficio GS-2022-054233/DISPO-ESTPO-29.1¹, por medio del cual se informa sobre la inmovilización del vehículo de placas JOL-842, el mismo dejado a disposición de este Juzgado, quedando en custodia del PARQUEADERO JYL.

Por lo anterior, se incorporará la documental, se pondrá en conocimiento de las partes y se dispondrá de su entrega a través de la Inspección de Tránsito de Yopal.

Así las cosas, este Juzgado **RESUEVE:**

1º- INCORPÓRESE el oficio GS-2022-054233/DISPO-ESTPO-29.1 que da cuenta de la inmovilización del vehículo de placas JOL-842.

2º- COMISIONÉSE al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO DE YOPAL, CASANARE, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas **JOL-842**, el cual se encuentra en el PARQUEADERO JYL ².

Por secretaria librense despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, indicándole al comisionado que se le otorgan amplias facultades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

3º- Por secretaria, **OFÍCIÉSE** a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES, a efectos de cancelar la orden de inmovilización materializada con oficio civil No 518-K-01-02 del 07 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

¹ Ver documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ubicado en la Calle 28 No 2-20 Interior 5 de Yopal. Celular: 3502778435

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3999ca6a4e1358aa0dc5fb914b98deb85be903f7675569d06235e40bdf5a252**

Documento generado en 29/09/2022 09:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100325 -00
DEMANDANTE:	JULY CAMACHO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	TECNICOMERCIO S.A.S
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ART. 317 CGP

Atendiendo que a la fecha la parte activa no ha procurado por la vinculación de la demandada, este juzgado **RESUELVE:**

- **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, proceda a surtir el trámite de notificación a parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Vencido el anterior término o cumplido el requerimiento, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf00cc83cc364e548bfa8e8c5921c0c5d77db4cb3c4eeacdf6ad313ca9bc9ff**
Documento generado en 29/09/2022 09:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800883 -00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	DAYRA DORELA MARTÍNEZ DÍAZ NELSON LOMBANA
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR NI EFECTO ACTO DE NOTIFICACIÓN

Revisadas las diligencias se tiene que el día 07 de julio de 2022¹ por parte de Citaduría, se procedió a realizar diligenciamiento de notificación personal al demandado NELSON LOMBANA, con constancia de envío al correo electrónico yanzuleta32@gmail.com, no obstante, dentro de este asunto ya obra decisión que sigue adelante ejecución², la cual fuere emitida por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal.

Por lo anterior, no sería procedente tener en cuenta dicho diligenciamiento, pues el proceso se encuentra en trámite posterior, entendiéndose que los demandados se tuvieron notificados por aviso, quienes guardaron silencio, por ende se emitió auto de seguir adelante la ejecución por cumplirse los presupuesto establecidos en el CGP Art. 440, siendo entonces indispensable realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas (CGP Art. 132), por lo que el Juzgado **DISPONE**:

1º- IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD, respecto de la diligencia de notificación personal efectuada el 7 de julio de 2022, conforme lo expuesto anteriormente.

2º- En consecuencia, de lo anterior, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la actuación de notificación personal surtida al señor NELSON LOMBANA, atendiendo que el proceso ya cuenta con auto que sigue adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

¹ Ver documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e024f2c35935bbf23babe8b95e91cbf9cfb1d5cc48b452593b90dedd91177278**

Documento generado en 29/09/2022 09:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500559-00
DEMANDANTE:	GERMAN ENRIQUE VILLAMIL BARRERA
DEMANDADO:	SANTIAGO LEMA CORTES
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 05 de mayo de 2020¹, por medio del cual se dispuso estarse a lo resuelto en auto datado 12 de agosto de 2015, respecto de la toma de nota de embargo de derechos litigiosos correspondientes al aquí demandante, transcurriendo un lapso superior de dos (2) años inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317 Núm. 2-B.

1º- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **GERMAN ENRIQUE VILLAMIL BARRERA**, en contra de **SANTIAGO LEMA CORTES**, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Téngase en cuenta el embargo de derechos litigiosos a favor del proceso 20211-00373 promovido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.**

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- **SIN CONDENA** en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 15 Cuaderno Medidas Cautelares-expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeb0debe23dfd3ba6b1659389d3bbfa642dfd266c29743d1144a24f63d82b39**

Documento generado en 29/09/2022 09:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100325 -00
DEMANDANTE:	JULY CAMACHO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	TECNICOMERCIO S.A.S
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO Y NO DECRETA MEDIDA

Revisado el diligenciamiento del cuaderno de medidas cautelares, este Juzgado **DISPONE**:

1º- INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas emitidas por BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO W, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, ITAU (Ver documentos 07, 08, 09, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

2º- ABSTENERSE de decretar la medida solicitada¹, respecto del remanente sobre los procesos que tenga la demandada en este Despacho, atendiendo que no identifica los procesos ni las partes respecto del cual solicita recaiga dicha medida. Si bien el petente hace una petición generalizada, es carga de la parte informar con exactitud sobre qué procesos solicita la medida, iterando que debe indicar radicación y partes, para lo cual se tiene para acceso público las bases de datos de este Despacho en el micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver Documento 05 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital
AMSC

Código de verificación: **71f4a8c9c1b8953fa33fa466403889dcea12b0c2c5b0033d03af0aef28403237**

Documento generado en 29/09/2022 09:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201100313-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	LUZ YANETH RICO SUÁREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 15 de mayo de 2020¹, por medio del cual se aceptó renuncia a poder y se dispuso dar cumplimiento al auto que decreto medidas cautelares, transcurriendo un lapso superior de dos (2) años inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317 Núm. 2-B.

1º- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **LUZ YANETH RICO SUÁREZ**, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- **SIN CONDENA** en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 24 Cuaderno Principal-expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58c9cf157e393ef404fd1b5c0b912c1604ba4ec0da0a11fdcfa5e98a480a3fa**

Documento generado en 29/09/2022 09:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201701138 -00
DEMANDANTE:	GONZALO ALARCÓN CÁRDENAS
DEMANDADO:	MARÍA ROCIO HERNÁNDEZ
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO SUSTITUTO

Atendiendo la sustitución de poder allegada, este Juzgado **DISPONE**:

1°- RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho de la Universidad Internacional del Trópico Americano-UNITROPICO, a ROSA CHOCONTA VERGAÑO identificada con C.E. No. UP1116550285, para actuar como representante sustituto del demandante GONZALO ALARCÓN CÁRDENAS, en los términos del poder conferido¹.

2°- Atendiendo que junto al poder se encuentra solicitud de medida cautelares, estas serán resueltas en el respectivo cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93432ac941335968efc667c753115b24cbe46c634ea755c1cd087179bef01840**

Documento generado en 29/09/2022 09:44:17 AM

¹ Ver Documento 25 Cuaderno Principal-Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 29 de septiembre de 2022, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 11 de noviembre de 2021 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de MOPEN S.A.S. a favor de TRANSCARIBE DE LA SABANA S.A.S.

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Envío notificación	Principal	DOC 05-Folio 3	\$6.200
Agencias en Derecho- N4° Parte resolutive auto que ordena seguir adelante ejecución	Principal	DOC 15	\$3.754.000
TOTAL			\$ 3.760.200

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701093-00
DEMANDANTE:	TRANSCARIBE DE LA SABANA S.A.S.
DEMANDADO:	MOPEN S.A.S.
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

- **APROBAR** en la suma de **\$3.760.200**, la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de MOPEN S.A.S. a favor de TRANSCARIBE DE LA SABANA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15819fca09e50e1ec3d5473d0e5d4932d1d5d6b7eb8a82bab643cfe8820dd1cc**

Documento generado en 29/09/2022 09:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 29 de septiembre de 2022, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 1° de julio de 2015 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO a favor de ZORAIDA PINILLA BAUTISTA

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Envío comunicación de notificación personal	Principal	DOC 05-Folio 3	\$4.800
Envío notificación por aviso	Principal	DOC 06-Folio 2	\$5.000
Pago Póliza Judicial JU000791	Medidas	DOC 01-Folio 5	\$48.140
Registro de Embargo	Medidas	DOC 04-Folio 3	\$16.500
Certificado de embargo	Medidas	DOC 04-Folio 4	\$13.900
Pago Honorarios Provisionales Secuestre	Principal	DOC 13-Folio 7	\$260.000
Agencias en Derecho- N3° Parte resolutive auto que ordena seguir adelante ejecución	Principal	DOC 07	\$728.000
TOTAL			\$ 1.076.340

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500193-00
DEMANDANTE:	SORaida PINILLA BAUTISTA
DEMANDADO:	JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS-ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

1°- APROBAR en la suma de **\$ 1.076.340**, la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de JAVIER VICENTE BARRAGÁN NEGRO a favor de SORaida PINILLA BAUTISTA.

2°- Por secretaria, se dispone correr traslado de la actualización de liquidación de crédito presentada por el extremo activo¹, en los términos del CGP Art 446 Núm. 2°.

¹ Ver documento 28 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para proveer por su aprobación y/o modificación, de manera prioritaria, atendiendo que se tiene fijada fecha de remate para el 25 de noviembre del anuario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93362f623c36e2370491dd64f9a396e59774c8ab8d798936df7549b17df67fb0**
Documento generado en 29/09/2022 09:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 29 de septiembre de 2022, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 30 de marzo de 2022 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ ESCOBAR Y MARÍA OFIR RODRÍGUEZ DE PULIDO a favor de BANCAMIA S.A.

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Agencias en Derecho N3° Parte resolutive sentencia	Principal	DOC 27-FOLIO 2	\$500.000
TOTAL			\$ 500.000

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201700372</u> -00
DEMANDANTE:	BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ ESCOBAR MARÍA OFIR RODRÍGUEZ DE PULIDO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

1°- APROBAR en la suma de **\$500.000**, la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de los señores JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ ESCOBAR y MARÍA OFIR RODRÍGUEZ DE PULIDO a favor de BANCAMIA S.A..

2°- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de renuncia efectuada por el profesional del derecho FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, al no acreditar el envío de la comunicación a su poderdante, conforme lo establece el CGP Art. 76 Inc. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEg

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50db500500d32bd970c82ea34fedddd27c8544f65bdd1c784a15142f5cc7a02b**

Documento generado en 29/09/2022 09:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801800 -00
DEMANDANTE:	CARDIO ANDES S.A.S.
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FIBUCO S.A.S.
ASUNTO:	TIENE CONTESTADA DEMANDA-DESCORRIDO TRASLADO EXCEPCIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 372 C.G.P.

Revisadas las diligencias, atendiendo que mediante auto datado 03 de febrero de 2022 se dispuso correr traslado de la solicitud de terminación incoada por la parte demandada, sin que a la fecha obre pronunciamiento por parte de la entidad ejecutante. Debe entonces este Despacho procurar por impartir el trámite correspondiente, por lo que se entenderá que no hay lugar de aceptación de la solicitud de terminación del proceso, debiendo continuar el curso del trámite.

Avizora esta Judicatura, la parte demandante allega constancia de notificación personal enviadas al buzón electrónico de la demandada¹, al correo electrónico gerencia@clinicamedicenterficubo.com, teniendo como fecha de apertura **24 de julio de 2021**, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, los términos iniciaron a contar a partir del **28 de julio del anuario**, feneciendo el **10 de agosto del mismo año**. Así las cosas, se tendrá válido dicho diligenciamiento.

Aunado a lo anterior, la parte demandada por conducto de apoderado judicial, radico contestación de demanda al buzón electrónico de este Despacho, el día **06 de agosto de 2021**, la cual fue enviada con copia al correo de la apoderada de la entidad demandante² (angelica_marce@hotmail.com), estando dentro del término legal establecido, proponiendo medios exceptivos, escrito que se tendrá presentado en término.

A su vez, la apoderada de la entidad demandante descurre traslado de las excepciones propuestas³, el día **09 de agosto de 2021**, estando en tiempo, por lo que se entenderá descorrído el traslado de excepciones.

Así las cosas, atendiendo que se cumplen las premisas establecidas en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en cuanto a traslados y demás, procederá este Despacho a fijar fecha de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE**:

1º- INCORPORESE el diligenciamiento de la notificación personal surtida a CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S..

2º- TÉNGASE notificado a la demandada CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., conforme se indicó *Ut Supra*.

3º-Tener por contestada la demanda en tiempo por parte de CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.

4º- RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO MAURICIO CELY CUBIDES, portador de la T.P. No. 189.083 del C.S. de la J., para ejercer la representación en este asunto de la entidad demandada, según el poder conferido.

¹ Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 15.1 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

5°- TÉNGASE por descorrido el traslado de excepciones por la parte demandante.

6°- FIJAR el miércoles **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia única según las previsiones del CGP Art.372.

7°- PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

8°-INFORMARa las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams), la cual será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho y también a los demás integrantes de la Litis.

c.Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d.Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

9°-REQUERIRa las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14390ed689e9ac760d59d7fb9e6b47f93e7353715ca115c6e6fd1e728f07781**
Documento generado en 29/09/2022 09:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201800991 -00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ESPERANZA GUTIERREZ JIMÉNEZ
ASUNTO:	REQUIERE ENTIDAD-ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO QUE ANTECEDE

Atendiendo que por parte de secretaria de este Juzgado se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede, respecto de Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se allegara el registro civil de defunción de la señora ESPERANZA GUTIERREZ JIMENEZ (q.e.p.d.), sin que a la fecha obre respuesta alguna por parte de esta entidad, se dispondrá requerir a la misma por el incumplimiento del mismo, siendo indispensable el mismo para proveer por la continuidad del proceso.

Así las cosas, este Juzgado **RESUELVE:**

1º- REQUERIR a la **REGISTRADURIA DEPARTAMENTAL DEL ESTADO CIVIL** para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Judicatura, y que le fuere comunicada mediante misiva civil No 1125-K-02-02¹, para lo cual se le concederá un término perentorio de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación.

Por secretaria elabórese la respectiva comunicación, para lo cual se deberá adjuntar el oficio antes mencionado. Debido al cúmulo de trabajo de este Juzgado, el cumplimiento de dicha orden estará a cargo de la parte demandante, quien deberá allegar su diligenciamiento en un término de diez (10) días contados a partir del retiro de la comunicación.

2º- Estarse a lo resuelto en auto adiado 11 de agosto de 2022, respecto del reconocimiento de personería jurídica de la togada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA.

Allegada la respuesta de la entidad aquí requerida, ingrese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022

¹ Ver documento 28 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6a027b18c43bb9d811a31ebbbeb760bdd812dc6fda8079598d87c8b510758f**

Documento generado en 29/09/2022 09:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901080 -00
DEMANDANTE:	NELLY VANESA JOYA
DEMANDADO:	DIEGO ANDRÉS RUIZ SALINAS
ASUNTO:	ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR-PONE EN CONOCIMIENTO

Atendiendo la solicitud elevada por la vocera que representa la parte demandante, respecto de la corrección del documento de identidad del demandado en oficio civil No 777, esta Judicatura debe indicar que por secretaria se realizó dicha corrección a través de la misiva civil No 737-K-01-01¹, la cual fuere enviada a los correos de las entidades bancarias, por lo que no hay lugar acceder a lo peticionado.

Así las cosas, este Juzgado **RESUELVE:**

1°- NO ACCEDER al pedimento elevado por la vocera de la parte ejecutante, por haberse ya corregido el yerro advertido.

2°- INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por POLICIA NACIONAL, BANCO FINANDINA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, COONFIAR, BANCAMIA y BANCO ITAU (Ver documentos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Ver documento 15 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af67c62692a69ac6391fd7c619ca44cf57379485bf84360619f49a8857805117**

Documento generado en 29/09/2022 09:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900978-00
DEMANDANTE:	PRODUCCIONES VIOLETA LTDA
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LÓPEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 19 de abril de 2021¹ por medio del cual se avocó conocimiento por haberse culminado la medida de descongestión dispuesta para este Despacho, teniendo como última actuación en aquella instancia haberse librado mandamiento de pago, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **PRODUCCIONES VIOLETA LTDA**, en contra de **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ LÓPEZ** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b0a5385771300ad6354209c040a4660f405d2fb202d9cffc600d0f0cf7eb55**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100190-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	EDILBERTO ORTÍZ QUIMBAY
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 07 de septiembre de 2021¹ por medio del cual se corrigió el mandamiento de pago, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **EDILBERTO ORTÍZ QUIMBAY** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art. 116.

5º- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- **SIN CONDENA** en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539c12161a84e6c89c9b8f2722551208997d01e10782137e15f59161afd542ab**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901325-00
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR GÓMEZ PEDRAZA
DEMANDADO:	JOSÉ RAMIRO DAZA
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO Y REQUIERE PARA NOTIFICAR ACREEDOR HIPOTECARIO

Habiéndose allegado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-32918, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con el cual se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma, del cual se puso en conocimiento mediante auto adiado 10 de marzo de 2022, el Despacho, **DISPONE:**

1°- COMISIONAR a el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE**, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No. 470-32918, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

2°- REQUERIR al extremo demandante para que dé cumplimiento a la orden del auto de fecha 21 de octubre de 2020, esto es, surtir la notificación del acreedor hipotecario existente sobre el bien inmueble identificado con FMI No.470-732918 (CGP Art. 462).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326f624e05bc66e7b6efccd55e6c93dd93076229e5a647daf0ef88f75709a777**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901321-00
DEMANDANTE:	MARDOQUEO MONROY FONSECA
DEMANDADO:	ESTRELLA ROBAYO CHAVES
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 25 de marzo de 2021¹ por medio del cual se avoco conocimiento del presente asunto por haber terminado la medida de descongestión dispuesta para este Despacho, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en Secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **MARDOQUEO MONROY FONSECA**, en contra de **ESTRELLA ROBAYO CHAVES** la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c679be1dd899e6bb464268db06c2febb1cdfbc88961d67191a070f28fdf122f7**

Documento generado en 29/09/2022 09:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400092-00
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. Y FNG
DEMANDADO:	PETROLINEAS JM SAS JAIME ENRIQUE MORENO PRIETO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 06 de mayo de 2020¹, por medio del cual se aceptó cesión de derechos y se reconoció personería jurídica, transcurriendo un lapso superior de dos (2) años inactivo el proceso en secretaría, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317 Núm. 2-B.

1º- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **REINTEGRA S.A.S. Y FNG.**, en contra de **PETROLINEAS JM SAS Y JAIME ENRIQUE MORENO PRIETO**, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- **SIN CONDENA** en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 44 Cuaderno Principal-expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ba6afd2eeb1ca0cda9f6e915542323027888748ff585d6523459eef6ee92aa**

Documento generado en 29/09/2022 09:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, hoy 29 de septiembre de 2022, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 05 de agosto de 2022 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de JOSÉ ALBERTO CORREDOR COTINCHARA a favor de MARIA TEOFILA CORREDOR:

CONCEPTO	CDNO	DOCUMENTO-FOLIO	VALOR
Condena en costas N3° Parte resolutive sentencia	Único	DOC 48-FOLIO 10	\$ 1.000.000
TOTAL			\$ 1.000.000

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO-NULIDAD ESCRITURA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201901056 -00
DEMANDANTE:	MARIA TEOFILA CORREDOR
DEMANDADO:	JOSÉ ALBERTO CORREDOR COTINCHARA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, se procederá a aprobar la misma. Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

1°- APROBAR en la suma de **\$1.000.000**, la liquidación de costas que antecede, las cuales estarán a cargo de la señora MARIA TEOFILA CORREDOR y a favor de JOSÉ ALBERTO CORREDOR COTINCHARA.

2°- Una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese al Despacho de manera prioritaria para resolver la solicitud de ejecución presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be24b070b139623eb49c3e54adcdbd4f6d7d68a845fc7df5148588b11506ca573**

Documento generado en 29/09/2022 09:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100170-00
SOLICITANTE:	YULI ANDREA INOCENCIO PÉREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisadas las diligencias de la referencia, atendiendo que tiene como última decisión datada el 19 de agosto de 2021¹ por medio del cual se admitió la demanda, transcurriendo un lapso superior de un (1) año inactivo el proceso en secretaria, es procedente la aplicación de la sanción procesal que contrae el CGP Art. 317-2.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** instaurada por **YULI ANDREA INOCENCIO PÉREZ**, la cual queda sin efecto.

2º- En consecuencia, DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de

¹ Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65e0c244dcc527fe8be06ee47eaf0106fb8b33c4b31ee39c99f46820cfb3f0e**

Documento generado en 29/09/2022 10:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600779 -00
DEMANDANTE	MARIA ROSALBA CALDERON PÉREZ
DEMANDADO:	ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ WILMER FERNÁNDEZ CHINOME
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO L.1116/2006

Atendiendo la solicitud elevada por MARCO BERNAL CARRILLO¹, en su calidad de promotor de la deudora ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ, tendiente a ordenar la remisión del proceso de la referencia para que haga parte dentro del trámite de REORGANIZACIÓN ABREVIADA, la cual se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal-Casanare, y atendiendo que la presente ejecución se adelanta frente a dos demandados, debe esta instancia cumplir con lo dispuesto por la L1116/2006 Art. 70; en consecuencia, se DISPONE:

1º. PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante MARIA ROSALBA CALDERON PÉREZ, la existencia del proceso de reorganización promovido por ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ, a fin de que en el término de ejecutoría del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito al codemandado WILMER FERNÁNDEZ CHINOME. Se advierte que de guardar silencio se continuará la ejecución frente a este demandado.

2º. Vencido el término anterior, ingrésese de manera prioritaria nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Ver documento 19 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca429ca40340538e4bbdf95ffac5830c015df38b9974c80d62c6b196da5c8c3**

Documento generado en 29/09/2022 10:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200444-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JAVIER ECHABARRIA ARRUE
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1º- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, BBVA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BCSC, POPULAR, BOGOTÁ.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitense la anteriores medidas en la suma de \$ 89.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

¹ Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fd9d7917ad010089de5d55e374a28962dea87ac3437549c0c6e71890bd2d43**

Documento generado en 29/09/2022 11:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200445-00
DEMANDANTE	PEDRO DARÍO DURAN RAMÍREZ
DEMANDADO:	GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ AGUDELO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los aquí demandados en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, JURISCOOP

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense la anteriores medidas en la suma de \$ 81.000.000 M/Cte².

2°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **470-43915**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), denunciado como propiedad del demandado GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ AGUDELO.

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **470-43915** de la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, denunciado como propiedad del demandado GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ AGUDELO, dentro del embargo ejecutivo con acción real adelantado por BANCOLOMBIA S.A., con radicado N° 2019-35 que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, según la anotación N° 010 dentro del certificado de tradición del inmueble.

4°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **470-122115**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), denunciado como propiedad del demandado GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ AGUDELO

Por secretaría librense los oficios dirigidos a las diferentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que sean inscritas las medidas y se expida certificado en tal sentido.

¹ Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

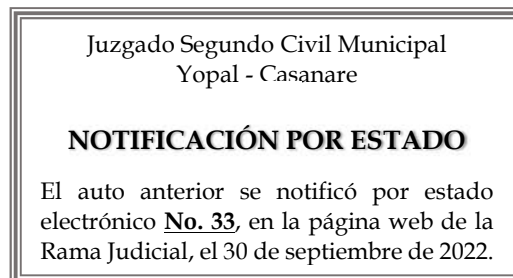
² CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a66ea9cc85657f8d8e5657bf8b8c64b2e54a4bf4d15dd0cabdfbd7ff238510e**

Documento generado en 29/09/2022 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200446-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	LINO ANDRES JIMENEZ GONGORA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1º- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, salario u honorarios la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, sede Bogotá, le adeude al demandado en calidad de empleado o contratista de dicha entidad.

Por **secretaría librese oficio** al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la **quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente**.

2º- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el aquí demandado en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOMPARTIR.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitense la anteriores medidas en la suma de \$ 27.500.000 M/Cte².

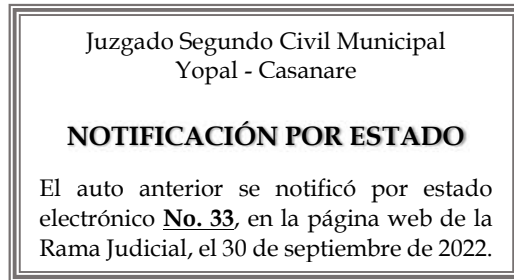
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fed34ca3958a8b73a95ef0d26a54a6217dc043546ebd373376079dc5d7d696**

Documento generado en 29/09/2022 11:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200448-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YEHYMY LORENA SALAMANCA ALARCON
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1º- **DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° **095-63434**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denunciado como propiedad de la demandada.

Por secretaría librese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso a fin de que sean inscritas las medidas y se expida certificado en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e84907d1471739291d970be64bd4f93f6f7f7b853ac9fefe541138f724453c1c5

¹ Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

Documento generado en 29/09/2022 11:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200451 -00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta CARLOS ARTURO VILLEGAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.346.596, en nombre propio, en contra de MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS identificada con cedula de ciudadanía 47.433.404 de Yopal se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor **letra de cambio N°001**, del cual pretende cobrar determinada suma de dinero por concepto capital más la cláusula penal pactada en el contrato.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

- A. En el acápite de Pretensiones, en el numeral primero, aparte segundo, se observa incoherencia en los intereses moratorios solicitados a causa de la fecha que diverge de las fechas inmersas dentro de la **letra de cambio N° 001** y de los mismos hechos plasmados en la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, conforme en la parte motivada.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: AUTORIZAR al demandante CARLOS ARTURO VILLEGAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 17.346.596, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaf977e57a3f8f123c74ebb1fa64fb1f44c2b2d38ccf00b70d473d9f2e98cdc**

Documento generado en 29/09/2022 11:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200442 -00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	WILSON ROMERO AVELLA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT .860.002.964-4, a través de apoderado, en contra de WILSON ROMERO AVELLA, identificado con cédula de ciudadanía a N° 9.433.154, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **Pagaré No. 358887368¹** se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de WILSON ROMERO AVELLA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$50.347.493), correspondientes al capital incorporado en el título valor **Pagaré No. 358887368**

1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

¹ Doc.01, págs. 08-17, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, con cédula de ciudadanía N° 1.010.167.476 y portador de la T.P. No. 189.544 del C.S. de la J., a fin de que represente a la sociedad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb162e37a2feeae9a23f7681bf54890cb895489e187ba9a5362a0afb4f946d4**
Documento generado en 29/09/2022 11:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200444-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JAVIER ECHABARRIA ARRUE
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT .860.002.964-4, a través de apoderado, en contra de JAVIER ECHABARRIA ARRUE, identificado con cédula de ciudadanía a N° 88.199.153, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **Pagaré No. 88199153¹** se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JAVIER ECHABARRIA ARRUE y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$53.495.960), correspondientes al capital incorporado en el título valor **Pagaré No. 88199153**.

1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 28 de abril de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expesos **RECONÓZCASE** al DIDIER FABIÁN

¹ Doc.01, págs. 08-14, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

DÍAZ BERDUGO, con cédula de ciudadanía N° 1.010.167.476 y portador de la T.P. No. 189.544 del C.S. de la J., a fin de que represente a la sociedad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f7b5cc3298a1351d75629c19300fdc1df0887e255de30ad80860010d645311**

Documento generado en 29/09/2022 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200446-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LINO ANDRES JIMENEZ GONGORA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, presentada por BANCO POPULAR S.A. con NIT 860.007.738-9 a través de apoderado, en contra de LINO ANDRES JIMENEZ GONGORA, identificado con cédula de ciudadanía a N° 1.070.730.207, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **Pagaré No. 25203470000793¹** se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LINO ANDRES JIMENEZ GONGORA y a favor de BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°25203470000793

- CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$431.549), correspondientes a la cuota vencida del mes de julio de 2019.
 - 1.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 6 de junio de 2019 hasta el 5 de julio de 2019, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 6 de julio de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$436.931), correspondientes a la cuota vencida del mes de agosto de 2019.

¹ Doc.01, págs. 08-14, Cuaderno Principal, Expediente Digital

- 2.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el 6 de julio de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 2.2. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el 6 de agosto de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$442.380), correspondientes a la cuota vencida del mes de septiembre de 2019.
 - 3.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 3.2. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$447.897), correspondientes a la cuota vencida del mes de octubre de 2019.
 - 4.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 5 de octubre de 2019, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 4.2. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el 6 de octubre de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$453.482), correspondientes a la cuota vencida del mes de noviembre de 2019.
 - 5.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 5.2. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$459.138), correspondientes a la cuota vencida del mes de diciembre de 2019.
 - 6.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el 5 de diciembre de 2020,

liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 6.2. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$464.863), correspondientes a la cuota vencida del mes de enero de 2020.

- 7.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el 5 de enero de 2020, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 7.2. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el 6 de enero de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$470.661), correspondientes a la cuota vencida del mes de febrero de 2020.

- 8.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el 6 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 8.2. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el 6 de febrero de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$470.661), correspondientes a la cuota vencida del mes de marzo de 2020.

- 9.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 9.2. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el 6 de marzo de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$482.473), correspondientes a la cuota vencida del mes de abril de 2020.

- 10.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 10.2.** Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el 6 de abril de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 11.** CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$488.490), correspondientes a la cuota vencida del mes de mayo de 2020.
- 11.1.** Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 11, desde el 6 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2020, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 11.2.** Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 11, desde el 6 de mayo de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 12.** CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$494.582), correspondientes a la cuota vencida del mes de junio de 2020.
- 12.1.** Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 12, desde el 6 de mayo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 12.2.** Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 12, desde el 6 de junio de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 13.** QUINIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$500.750), correspondientes a la cuota vencida del mes de julio de 2020.
- 13.1.** Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 13, desde el 6 de junio de 2020 hasta el 5 de julio de 2020, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 13.2.** Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 13, desde el 6 de julio de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 14.** QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$506.995), correspondientes a la cuota vencida del mes de agosto de 2020.
- 14.1.** Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 14, desde el 6 de julio de 2020 hasta el 5 de agosto de 2020, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 14.2.** Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 14, desde el 6 de agosto de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 15.** QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$513.317), correspondientes a la cuota vencida del mes de septiembre de 2020.
- 15.1.** Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 15, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 5 de septiembre de 2020, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 15.2.** Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 15, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 16.** QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$519.719), correspondientes a la cuota vencida del mes de octubre de 2020.
- 16.1.** Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 16, desde el 6 de septiembre de 2020 hasta el 5 de octubre de 2020, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 16.2.** Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 16, desde el 6 de octubre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 17.** QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$526.200), correspondientes a la cuota vencida del mes de noviembre de 2020.
- 17.1.** Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 17, desde el 6 de octubre de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 17.2.** Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 17, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 18.** QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$532.762), correspondientes a la cuota vencida del mes de diciembre de 2020.
- 18.1.** Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 18, desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de diciembre de 2020, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 18.2.** Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 18, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta la fecha que se

verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$539.407), correspondientes a la cuota vencida del mes de enero de 2021.

19.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 19, desde el 6 de diciembre de 2020 hasta el 5 de enero de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19.2. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 19, desde el 6 de enero de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$546.134), correspondientes a la cuota vencida del mes de febrero de 2021.

20.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 20, desde el 6 de enero de 2021 hasta el 5 de febrero de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20.2. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 20, desde el 6 de febrero de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$552.962), correspondientes a la cuota vencida del mes de marzo de 2021.

21.1. Por los **intereses CORRIENTES** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 21, desde el 6 de febrero de 2021 hasta el 5 de marzo de 2021, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21.2. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 21, desde el 6 de marzo de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a la abogada PAOLA ANDREA ESPINEL MATAALLANA, con cédula de ciudadanía N° 52.056.686 y portador de la T.P. No. 88.197 del C.S. de la J., a fin de que represente a la sociedad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ea100b3210d0f5b3fd1a694b8c242a773e975612cf751df3d4bf5714a24772**
Documento generado en 29/09/2022 11:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200448 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YEHYMY LORENA SALAMANCA ALARCON
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8 a través de apoderado, en contra de YEHYMY LORENA SALAMANCA ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía a N° 46.382.401, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que de los títulos ejecutivos base de la acción **Pagarés No. 5240115290¹, 5240115291, 5240115292, 5240115293** se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de YEHYMY LORENA SALAMANCA ALARCON y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$108.853.924), correspondientes al capital contenidas en el **pagaré N° 5240115290** con fecha de vencimiento el 13 de octubre de 2021.
 - Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el 14 de octubre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.521.315), correspondientes al capital contenidas en el **pagaré N° 5240115291** con fecha de vencimiento el 13 de noviembre de 2021.
 - Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el 14 de noviembre de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Doc.01, págs. 08-14, Cuaderno Principal, Expediente Digital

3. CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$408.773), correspondientes al capital contenidas en el **pagaré N° 5240115292** con fecha de vencimiento el 13 de diciembre de 2021.

3.1. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el 14 de diciembre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. NUEVE MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$9.060.416), correspondientes al capital contenidas en el **pagaré N° 5240115293** con fecha de vencimiento el 13 de octubre de 2021.

4.1. Por los **intereses MORATORIOS** causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el 14 de octubre de 2021 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la sociedad demandante.

QUINTO: ACEPTAR la designación de dependiente judicial presentada por el apoderado de la parte demandante de las estudiantes MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y a VALENTINA SERNA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.193.452, de la Universidad Autónoma Latinoamericana- UNAULA, con Nit 890905456-9, como quiera que se observa la certificación de un claustro universitario que permite establecer que se trata de los casos autorizados por el D.196/1971, Art.27.

SEXTO: NO ACEPTAR la designación de dependiente judicial presentada por el apoderado de la parte demandante de LITIGAR PUNTO COM S.A como quiera que no se observa que se trata de los casos autorizados por el D.196/1971, Art.27. Por cuanto la solicitud de autorización del apoderado de la parte activa para esta sociedad es la de *“que le sea permitido el acceso al proceso”*, siendo que el Art. 27 del mencionado decreto, establece que “Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, **pero no tendrán acceso a los expedientes**”. (Cursiva y negrilla fuera del texto original)

SÉPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80442212d4008582aaaf2e8456212f983f8d88e1754865f2f474b0a698c00fdf**
Documento generado en 29/09/2022 11:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202200443</u> -00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA SANTOS MORA ROBINSON ORLANDO FORERO CUEVAS
ASUNTO:	INADMITE

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA que la FUNDACIÓN AMANECER, con NIT 800.245.890-2, a través de apoderado judicial, instauró en contra de PAOLA ANDREA SANTOS MORA, con cédula de ciudadanía N° 53.009.417 y ROBINSON ORLANDO FORERO CUEVAS identificado con cédula de ciudadanía N° 74.814.480

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias por lo que requiere a la parte demandante para que:

- A. Aclare y, de ser el caso, adecue los hechos número 15, 16, 17, 18, 19 respecto de los intereses remuneratorios de las cuotas allí mencionadas por un valor del 35,28%; pues difieren de lo pactado en el pagaré del 30,60%
- B. Aclare y, de ser el caso, adecue las pretensiones número 1.2, 2.2, 3.2, 4.2, 5.2 respecto de los intereses remuneratorios de las cuotas allí mencionadas por un valor del 35,28%; pues difieren de lo pactado en el pagaré del 30,60%

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el artículo 90 del C.G.P:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, conforme en la parte motivada.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** al abogado YAMID BAYONA TARAZONA,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Drev

con cédula de ciudadanía N° 5.469.869 de Ocaña y portador de la T.P. No. 144.053 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf6b7429ee33cbc14213acdcd7dd825b611c2bc1f27d0b70b3f7b8b86627d4c**

Documento generado en 29/09/2022 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200445-00
DEMANDANTE	PEDRO DARÍO DURAN RAMÍREZ
DEMANDADO	GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ AGUDELO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por PEDRO DARÍO DURAN RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía N° 7.217.166, a través de apoderado, en contra de GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 23.741.584, y GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía N° 9.433.115 domiciliados en Yopal – Casanare, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción **Letra de Cambio sin número**¹, suscrita el 30 de julio de 2019, se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GLADYS PATRICIA AGUDELO RIVERA y GONZALO ALFONSO MARTÍNEZ AGUDELO y a favor de PEDRO DARÍO DURAN RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/C. (\$32.000.000,00), correspondientes al capital incorporado en el título valor **Letra de Cambio sin número**, suscrita el 30 de julio de 2019 entre las partes.

1.1. Por los **intereses MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, desde el 11 de diciembre de 2019 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ

¹ Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital
² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, hoy ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos **RECONÓZCASE** a JUAN CARLOS MEDINA PEREZ, con cédula de ciudadanía N° 91.226.297 de Yopal y portador de la T.P. N° 145.536 del C.S. de la J., a fin de que represente al demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7f9c41f858506eb6aef4112a3aaef5302bc2c6a837381b5a5a028b63f1acd8**
Documento generado en 29/09/2022 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200441-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”
DEMANDADO	ROBINSON HERNANDEZ AMADO
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva el apoderado de la entidad ejecutante el 6 de julio de la anualidad en vigencia y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificación, el Juzgado **DISPONE**:

1º. AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA¹.

2º. Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º. Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

4º. Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3b294bd23f2658d3639100111a595b4bfd77e59e05fb52fe23fc7fcf22f01f**

Documento generado en 29/09/2022 11:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200442-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	WILSON ROMERO AVELLA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1º- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, BBVA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BCSC, POPULAR, BOGOTÁ.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2º- **DECRETAR EL EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado AGENCIA PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - AEE, identificado con matrícula mercantil No.143524 de propiedad del demandado.

Por secretaría Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Casanare. Adviértase que de conformidad con lo consagrado en el CGP Art.593 num.1º, corroborado que el bien efectivamente pertenece al afectado con la medida y una vez sea inscrito el embargo decretado, se deberá expedir a costa de la parte interesada en la cautela, certificado sobre la situación jurídica del bien, el cual, habrá de ser remitido directamente por la entidad oficiada a este Despacho judicial.

Limitense la anteriores medidas en la suma de \$ 114.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

¹ Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87051e55906add381c14b23ccdd49635b0753dd580b274f82c77d43ed08847e**

Documento generado en 29/09/2022 11:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200354 -00
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES “COINARE SAS”
DEMANDADO	OSCAR REINALDO RODRIGUEZ LOPEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-110931** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, propiedad del demandado OSCAR REINALDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.080.166.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.***

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado OSCAR REINALDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.080.166 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., BANCO GNB SUDAMERIS, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$75.403.834.34 M/Cte.¹

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934baa70c3a9263c775977d8fe67d94e4b966818f31b2f25fde89622e4d38679**

Documento generado en 29/09/2022 11:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2202200371-00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	GIOVANNI MARTINEZ GIL ANDREY URREGO MARTINEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE

1°-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados GIOVANNI MARTINEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.917.756 y ANDREY URREGO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.118.562.473, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU y BANCO PICHINCHA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 4.649.840.50 M/Cte¹.

2°-DECRETAR el embargo y retención de hasta el 50% del salario y todos sus emolumentos que devengue el señor GIOVANNI MARTINEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía N° 1.115.917.756, en la empresa ECCOSIS INGENIERIA S.A.S. identificada con Nit. No. 900.098.858 – 8 ubicada en la Cra. 29 No. 25 – 25 de la ciudad de Yopal – Casanare.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$ 4.649.840.50 M/Cte

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fac237d30cee7f2c7ce87687c0bc292e5bd22f018d32e49375c744eb6d935ba**

Documento generado en 29/09/2022 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200372 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO CARRILLO TAPIAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°-DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte y/o participación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-125186 inscrito en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Yopal, copropiedad de la demandado JAIRO ALBERTO CARRILLO TAPIAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.383.822.

Por secretaría **LÍBRESEN LOS OFICIOS** correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. ***Del cumplimiento déjese constancia en el expediente***

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, que el señor JAIRO ALBERTO CARRILLO TAPIAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.383.822, perciba por parte de ISVI LTDA, identificada con Nit. No 860401191-1.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$89.843.997.08 M/Cte.

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado JAIRO ALBERTO CARRILLO TAPIAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.383.822, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COORBANCA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$89.843.997.08 M/Cte.¹

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ce14ea70aa9ee2a0ace362d287a7c2c1f6d79394d9b6304cb233253d02c61d**
Documento generado en 29/09/2022 11:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200354</u> -00
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES “COINARE SAS”
DEMANDADO	OSCAR REINALDO RODRIGUEZ LOPEZ
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por CONSTRUCCIONES E INVERSIONES “COINARE SAS”, a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR REINALDO RODRIGUEZ LOPEZ.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré sin número, suscrito por las partes, visto a folio 9 de documento 05 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 18 de agosto de 2022, donde le indico a la parte demandante que “...El pagaré no tiene fecha de vencimiento, pues habla de una fecha de inicio 30 de abril del 2022, pero la casilla de vencimiento del título valor esta vacía...” Teniendo en cuenta la carta de instrucciones, donde menciona que la fecha de inicio y vencimiento serán las del día en que sea llenadas. El abogado del demandante anexó con la subsanación el pagare diligenciado con fecha de vencimiento del 30 de abril 2022.

Y con respecto a “...En el hecho 2.3 y pretensión 3.1.1, se habla de que la fecha de creación del título valor es el 31 de diciembre del 2018, pero la realidad es que el vencimiento está fechado el 31 de diciembre del 2019. ...” Situación que se subsana con el escrito presentado en término.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES “COINARE SAS”, en contra de OSCAR REINALDO RODRIGUEZ LOPEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES “COINARE SAS”, en contra de OSCAR REINALDO RODRIGUEZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$46.644.800), por concepto de **CAPITAL**, contenida en el PAGARE de fecha 31 de diciembre de 2019, firmado y aceptado por el demandado OSCAR REINALDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, a favor de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S.

1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital, CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$46.644.800), desde la fecha primero (01) de mayo del 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 884, en concordancia con la certificación de Intereses expedida por la Superintendencia Bancaria

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP artículo 75 y el L.2213/2022 art. 5, **RECONÓZCASE** como apoderado principal de la entidad demandante al profesional del derecho EDGAR EDUARDO GALVIS portador de la T. P. N°. 188.763 C. S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2e521563c5c41de41d220f10864c08e2f711193b5f8d701a2d2dc15fcc4067**

Documento generado en 29/09/2022 11:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202200378 -00
DEMANDANTE	MARIO RAMM
DEMANDADO	ASERTI S.A.S JOHN JAIRO CHAVERRA MOJICA CARLOS DARIO RODRIGUEZ GONZALEZ
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 25 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 02 de septiembre de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente a término, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

- 1°- **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.
- 3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.
- 4°- En firme esta decisión **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e001502a70f52efa159e3100cc3ddd7acf87c0a36bfe683b405bd6a1101dcbe6**

Documento generado en 29/09/2022 11:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200371 -00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	GIOVANNI MARTINEZ GIL ANDREY URREGO MARTINEZ
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de apoderado judicial, en contra de GIOVANNI MARTINEZ GIL y ANDREY URREGO MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N°. A000629105, visto a folio 01 – 02 de documento 02 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 25 de agosto de 2022, donde le indico a la parte demandante que “...deberá MODIFICAR el hecho primero en el entendido que el valor referido en letra no coincide con el referido en dígitos. ...” también al punto b. “...ADECUE los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, en tal sentido, deberá tener en cuenta que una vez declarado vencido el plazo, no es procedente el cobro de las cuotas posteriores y mucho menos el cobro de intereses corrientes...” el apoderado hizo la adecuación y modificación con respecto a los puntos mencionados.

Y sobre el poder, “...INCORPORAR al expediente el respectivo poder...” Situación que se subsano con el escrito presentado en término.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de GIOVANNI MARTINEZ GIL y ANDREY URREGO MARTINEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de GIOVANNI MARTINEZ GIL y ANDREY URREGO MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$199.317) por concepto de **SALDO CAPITAL** de la cuota No. 25 del **Pagaré No. A000629105** vencida el día 01 de octubre de 2021.

- 1.1. CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$44.844), por concepto de **INTERESES CORRIENTES** liquidados sobre el saldo a capital insoluto desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021 a una tasa del 1.70% mensual.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del saldo a capital de la 25 cuota, desde el 02 de octubre de 2021 hasta el día en que el pago se verifique.
2. DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$202.716) por concepto de **SALDO CAPITAL** de la cuota No. 26 del **Pagaré No. A000629105** vencida el día 01 de noviembre de 2021.
 - 2.1. CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$41.445) por concepto de **INTERESES CORRIENTES** liquidados sobre el saldo a capital insoluto desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 31 de octubre de 2021 a una tasa del 1.70% mensual.
 - 2.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del saldo a capital de la 26 cuota, desde el 02 de noviembre de 2021 hasta el día en que el pago se verifique.
3. DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$206.173) por concepto de **SALDO CAPITAL** de la cuota No. 27 del **Pagaré No. A000629105** vencida el día 01 de diciembre de 2021.
 - 3.1. TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.988) por concepto de **INTERESES CORRIENTES** liquidados sobre el saldo a capital insoluto desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021 a una tasa del 1.70% mensual.
 - 3.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada sobre el valor del saldo a capital de la 27 cuota, desde el 02 de diciembre de 2021 hasta el día en que el pago se verifique.
4. DOS MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$2.021.113) por concepto de **CAPITAL ACELERADO** contenido en el título valor **pagaré No. A000629105** que fundamento del presenta proceso.
 - 4.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital acelerado liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de diciembre del 2021 y hasta el día en que el pago se verifique.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP artículo 75 y el L.2213/2022 art. 5, **RECONÓZCASE** como apoderado principal de la entidad demandante al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN portador de la T. P. N°. 252.866 C. S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10244bebb38bbf4813a1b2b4d20869cc607aa675615de3ffde1e7e10abc6c78**
Documento generado en 29/09/2022 11:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200372</u> -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO CARRILLO TAPIAS
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ALBERTO CARRILLO TAPIAS.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° 6290085254, visto a folio 9 – 13 de documento 08 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 25 de agosto de 2022, donde le indico a la parte demandante que “...Para el caso de los endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio establece que para que estos sean endosados válidamente, resulta necesario que la firma que genera el endoso provenga de representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil...” Situación que se subsana con el escrito presentado en término.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIRO ALBERTO CARRILLO TAPIAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIRO ALBERTO CARRILLO TAPIAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 53.309.791), por concepto de **CAPITAL**, sobre el título valor - pagaré N° 6290085254.
- 1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de enero de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital, CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS

NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 53.309.791). Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, **RECONOCER** a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por la Doctora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 025954962c4fc1336facc922846b2058f543037265c3e2976800e6ead0fdc30a

Documento generado en 29/09/2022 11:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00338-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO BARRERA DUEÑAS
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO CUOTAS EN MORA

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandante atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, en razón a la terminación por cuotas en mora.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71fda79ba9ea2ddc7926446b55f1f98cddc7b307fe875c728d910fe70d96003**

Documento generado en 29/09/2022 11:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200341-00
DEMANDANTE	AGREGADOS TRANSCOLOMBIA LIMITADA
DEMANDADO:	UNIDUCTOS S.A.S
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, y de los existentes entréguese a la parte demandada.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5078585a5aea8d8cc7c03ce88164db2c5fc84c87ed1f561aa2343c711b000d3**

Documento generado en 29/09/2022 11:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00118-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	DIANA SOFIA HERNANDEZ NARANJO MARIA MARGARITA NARANJO GUTIERREZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8f796a35512741ef9e0bbff42ea42c9441ebdb2d7b1f395d81e1b326932939**

Documento generado en 29/09/2022 11:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00486-00
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE HUMEDAL DEL MERECURE
DEMANDADO:	PROGO INGENIERIA S.A.S
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, y de los existentes entréguese a la parte demandada.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674f4e3ff36aa17ae176e275fe220ef43444e5e4e85d5d4c7fd0b551c37586d5**

Documento generado en 29/09/2022 11:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00160-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO:	CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES
ASUNTO:	INCORPORA EXPEDIENTE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la respuesta proveniente de la Alcaldía de Yopal Casanare.
2. En cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, el despacho deberá negarla por cuanto la misma no se atempera a las circunstancias enunciadas en el artículo 597 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 156898211ef13ff6ba5d2cf0e94e3ad49cab1bc6e4b190534d211a87c1eba62e
Documento generado en 29/09/2022 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2020-00160-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO:	CLAUDE JORGE LEE CAVIEDES
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS

En atención al escrito que antecede, mediante el cual los extremos en litigio solicitan el pago de títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso hasta la fecha que acepta la presente solicitud; es preciso indicar que no es dable proceder conforme el querer de los solicitantes, toda vez que no se encuentra configurada la etapa procesal que refiere el artículo 447 del CGP¹.

Ahora bien, es de indicarse que en caso haber logrado un acuerdo sobre el litigio que aquí llama nuestra atención, debe recordarse a las partes que también es posible solicitar la terminación anormal del proceso con entrega y pago de títulos judiciales según se pacte por las partes, para el efecto se pone de presente la consulta de depósitos judiciales efectuada por la secretaria del Despacho y que se puede visualizar en el PDF No. 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

¹ **ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fec7afd8f74e6136c6df1873c71b7d37cd83f78ee01f34da13f2ed8e2be1b**

Documento generado en 29/09/2022 11:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-01270-00
DEMANDANTE	MILTON VARGAS FERNANDEZ
DEMANDADO:	MAURICIO EFRAIN ROZO CELIS
ASUNTO:	TRASLADO DESISTIMIENTO CONDICIONADO

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, mediante el cual manifiesta que desiste de manera condicionada de la demanda, y con fundamento en lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho procede a correr traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 314 de la norma en comento.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897fc022ead60b486e6c871b509edc733750afb58fad3a7e9b3bdfd24404afcd**

Documento generado en 29/09/2022 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00370-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	BLANCA NIEVES SALCEDO GOMEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Efectuado el control de legalidad correspondiente, observa el despacho que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022 se dispuso autorizar el retiro de la demanda de la referencia, empero la orden de levantamiento de medidas cautelares, no resulta clara, razón por la cual se procede a corregir dicha situación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado **DISPONE:**

1. Corregir el numeral segundo de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, quedando así:

“SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466)”.
2. Los demás apartes del referido auto quedan incólumes.
3. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1e5c2c20861aa3d9ac08548150b202c7ad823222493f7a71dbbcc623155602**

Documento generado en 29/09/2022 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00832-00
DEMANDANTE	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DORA LUBERTH GUTIERREZ PEÑA SANDRA PATRICIA GUTIERREZ
ASUNTO:	TRASLADO DESISTIMIENTO CONDICIONADO

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, mediante el cual manifiesta que desiste de manera condicionada de la demanda, y con fundamento en lo normado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, el despacho procede a correr traslado de la misma a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 314 de la norma en comento.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 381971a0dd3948eab0253388c78df14d94dfa58e2ce4437105f588ee971152ac
Documento generado en 29/09/2022 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00118-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	DIANA SOFIA HERNANDEZ NARANJO MARIA MARGARITA NARANJO GUTIERREZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención al nuevo poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada designada por la sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S, quien ostenta la representación de la entidad demandante.

De otra parte y en atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada designada por la sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S, para representar los intereses de la entidad bancaria demandante, de conformidad con los términos y condiciones contenidos en el poder arrimado.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **Librese los oficios correspondientes.** Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, y de los hallados entréguese a la parte demandada.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

V. Garzón

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b7a0781b899f75e88625200ca80728e67bf3da2028c9872c61765abd94a819**
Documento generado en 29/09/2022 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701397-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUIS HERMÓGENES DÍAZ RUIZ JHON WILSON RODRÍGUEZ BARON
ASUNTO	RELEVA CURADOR AD-LITEM - ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERÍA

Visto el memorial de renuncia de poder presentado el 14 de julio de 2022 y advirtiendo el Despacho que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que la abogada designada en auto de fecha 23 de junio de 2022¹, hubiere comparecido a notificarse del mandamiento de pago en representación del demandado JHON WILSON RODRÍGUEZ BARON, el Juzgado,

RESUELVE

1º- **RELEVAR** de la designación como curadora *ad-litem* a la abogada designada en el auto de fecha 23 de junio de 2022.

2º- **DESIGNAR** como **curador ad-litem** del ejecutado JHON WILSON RODRÍGUEZ BARON, al profesional del derecho:

Nombre	T.P. No.	Datos de Notificación
ANDRES VENEGAS BELTRAN	284.350	leonvenegas29@gmail.com / Carrera 20 No. 6-97 Oficinas 203-204 Piso 2 Edif. Reinaldo Venegas / 3204348512 - 6343530

Abogado que ejercen habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN**, advirtiendo que la posesión se efectuará con el primero que concurra a notificarse. **Déjese en el expediente constancia del cumplimiento.**

3º- **FIJAR** como gastos de curaduría² al abogado designado la suma de **doscientos mil pesos M/Cte. (\$200.000.00)**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

4º- **ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el abogado EDWAR BENILDO GÓMEZ GARCÍA identificado con C.C. No 9.434.619 y portador de la T.P. No. 260.873 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

ADVERTIR que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia (Doc.16, C1).

¹ Doc.13, Cuaderno Principal.

² Sentencia de C-083/14, en armonía con la Sentencia C-159 de 1999.

5°- RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la ejecutante según los términos del poder conferido (**Doc.19**).

6°- En ese mismo sentido, **ENVÍESE** a la dirección electrónica cypmilan@gmail.com informada por el vocero judicial previamente reconocido, el vínculo de acceso al expediente digital. Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 33**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58428324c9d94458ccc44626fa2b43e65785f236fd2053997a0dd907c5292830**

Documento generado en 29/09/2022 10:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>